

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion ordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, trasladando lo que habia expuesto al Gobierno la Junta nacional del Crédito público acerca de la instancia de Manuel Martin, vecino de Cabrerizos, pidiendo se le condonasen 1.095 reales vellon que quedó debiendo á aquel establecimiento por el arriendo de una aceña propia del convento de agustinos calzados de Salamanca.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió un recurso de D. Felipe Lorieri y Roda, pidiendo se le continuase la pension que anteriormente disfrutaba sobre el fondo de temporalidades. Este recurso se mandó unir al expediente general de pensiones.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á su Biblioteca cuatro ejemplares de los exámenes públicos de comercio, Constitucion política y economía pública, que bajo lo direccion del profesor D. Manuel Maria Gutierrez habian de celebrarse en el salon de sesiones del Consulado nacional de Málaga, quien ofrecia al Congreso aquellos ejemplares.

Se mandó pasar á la comision de Milicias Nacionales

una exposicion de la Diputacion provincial de Zamora, haciendo presente que en varios pueblos de aquella provincia habia recaido el nombramiento de comandantes de la Milicia Nacional en sugetos que no sabian leer ni escribir; y pedia que se declarase por las Córtes si esta falta los inhabilitaba para obtener dichos cargos.

Dióse cuenta de otra exposicion de la misma Diputacion provincial, acompañando copia de la que dirigió á las Córtes en el mes de Setiembre del año último, pidiendo tambien que se resolviese la solicitud de que se fijase un término á las autoridades militares para decidir sobre la aptitud y robustez de los sugetos que se presentan para los reemplazos del ejército. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada, en donde se hallaba la otra anterior á que hacia relacion.

Las Córtes oyeron con agrado una exposicion del ayuntamiento de Játiva, en que felicitaba y tributaba al Congreso las más sinceras y respetuosas gracias por haber aprobado los cinco primeros artículos de la ley sobre señorías.

Don Joaquin Llaró, catedrático sustituto de matemáticas en la Universidad de Cervera, presentó á las Córtes, y estas recibieron con agrado dos ejemplares de la oracion que pronunció en la solemne accion de gracias que por la feliz apertura de las sesiones de la legislatura

ra de 1821 tributó al Todopoderoso la ciudad de Cervera. Estos ejemplares se mandaron pasar á la Biblioteca del Congreso.

Dióse cuenta de una exposicion de los sargentos del quinto regimimiento de marina, pidiendo que consiguiendo á lo acordado con respecto al ascenso de los cadetes y sargentos primeros del ejército, en que no se hallaban comprendidos los de marina, se sirviesen resolver las Córtes se diese la propiedad de oficiales á los sargentos primeros graduados de tales, y que se hiciese extensivo á los no graduados lo resuelto respecto de los del ejército, ocupando las vacantes sucesivas alternativamente con los oficiales de la armada. Esta exposicion se mandó pasar con urgencia á la comision de Marina, segun propuso el Sr. Palarea.

Tambien se dió cuenta de una exposicion del Sr. Diputado D. Juan José Cabarcas, en que pedia se concediesen al ayuntamiento de la ciudad de Panamá, para que pudiese llenar sus obligaciones, los siguientes arbitrios:

1.º Uno y dos reales sobre cada cabeza de ganado que se introduzca en la ciudad para su consumo.

2.º Dos reales por cada mula que transporte efectos mercantiles del pueblo de Cruces, término del rio Chagre, hasta la capital.

3.º Un peso de plata sobre cada buque mayor de comercio que ancle en aquel puerto y sobre los menores conductores de viveres 4 rs. vn.

4.º Y últimamente, 4 rs. mensuales sobre cada tienda pública de licores y mercaderías.»

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Ultramar.

A la especial de Hacienda se mandó pasar otra de la Direccion del Banco Nacional de San Carlos, con la cual acompañaba una representacion de la Junta de gobierno de aquel establecimiento, solicitando que se prorogase el término prescrito en el decreto de 9 de Noviembre para la liquidacion de cierto crédito contra el Estado, que expresaba.

A la misma comision se mandó pasar una exposicion de 85 propietarios y comerciantes de esta capital, haciendo presentes sus observaciones sobre la Memoria de la Junta nacional del Crédito público de 3 de Abril último, y proponiendo 30 artículos que creian podrian conducir á conservar y afianzar el crédito nacional. Al tiempo que pedian á las Córtes se sirviesen tomar en consideracion las demostraciones y bases que proponian en su exposicion, suplicaban tambien que en el entre tanto no se hiciese novedad sobre convertir y pasar la deuda con interés á la de crédito sin él; y que si se prolongase la presente legislatura para objetos interesantes pendientes, se mandase á los consulados de comercio enviasen personas instruidas y autorizadas para exponer las medidas que pudiesen contribuir á mejorar de un modo sólido el crédito nacional.

Se mandó pasar á las comisiones de Agricultura y Comercio reunidas una indicacion del Sr. Calderon, en que proponia se pasase á dichas comisiones una representacion de varios procuradores síndicos generales de los pueblos de la provincia de Palencia, en que manifestaban la suma decadencia y miseria á que se veian estos reducidos por la falta de salida de sus frutos, consistentes en granos, cuyos precios por esta razon iban bajando diariamente hasta el más ínfimo que jamás habian tenido, por lo cual solicitaban que las Córtes lo tomasen en consideracion para facilitar por medio de una ley su más pronta extraccion, sin la cual ni podrian pagar las contribuciones, ni subsistir los labradores, y que se encargase á las comisiones evacuasen su dictámen con la brevedad que exigia la urgencia y naturaleza del asunto.

A la comision de Hacienda se pasó la siguiente indicacion del Sr. Lobato:

«Estando mandado por decreto de las Córtes de 27 de Octubre de 1820 que se admita á los pueblos en pago de sus atrasos lo que hayan pagado por contribucion directa hasta 1.º de Enero del propio año; teniendo pagados todos sus cupos hasta aquel dia la villa de Pobladora del Valle sin atraso alguno, antes por el contrario con exceso de cantidad á su favor, como se demuestra en la exposicion y documentos que presentó; y no debiendo ser de peor condicion el pueblo que paga religiosamente que el que contrae atrasos, pido que los abonos que por este concepto se han hecho á los pueblos atrasados hasta dicho dia, se admitan proporcionalmente á este pueblo no atrasado en pago de contribuciones sucesivas, y que á este fin pase, si es del agrado de las Córtes, esta exposicion á la comision de Hacienda, ó éstas lo resuelvan desde luego al tenor del referido decreto, como cosa conforme á todos los respetos de equidad y de justicia, segun se ha practicado con otros muchos pueblos en casos semejantes.»

Se leyó y mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados el siguiente dictámen, con el voto particular que le acompaña:

«La comision nombrada para informar en la causa concluida en el Tribunal especial de Guerra y Marina contra D. Domingo Antonio Velasco, como autor de un impreso que lleva por título *Centinela contra republicanos, y avisos importantes al Gobierno y á la Nacion*, calificado de altamente sedicioso por las juntas provincial y Suprema de Censura, la ha examinado con el mayor detenimiento y escrupulosidad; y despues de haber meditado muy maduramente un negocio tan delicado é importante por su naturaleza y consecuencias, manifestará fundadamente su dictámen con la imparcialidad que exigen la justicia y la buena fé, dando primeramente una idea de la sustancia del asunto, y de los trámites que ha tenido en los tribunales que de él conocieron.

Don Domingo Antonio Velasco, comisario honorario de guerra, trató de imprimir y publicar dicho papel, á cuyo efecto lo llevó á la imprenta de Vega y compañía, donde rehusaron imprimirle conociendo las fatales consecuencias que pudiera producir. Pero Velasco insistió con empeño en su propósito; le llevó á la oficina de Alvarez, y logró al fin que allí se imprimiese. Noticioso el señor jefe político de esta obra alarmante é in-

conditaria, de la persona de su autor y de las demás circunstancias expresadas, tomó las medidas que juzgó convenientes para impedir la circulacion del impreso antes que fuese calificado por la Junta de Censura, sin infringir las leyes de la libertad de la imprenta, y para asegurar la persona de Velasco, como paso necesario para comprobar la certeza de los hechos que se sentaban en el papel. Así, pues, previno al impresor Alvarez que continuando en la impresion del manuscrito y recogiendo la firma de su autor, no expendiese ningun ejemplar hasta suministrar al mismo jefe los correspondientes; y ofició al capitán general de la provincia para que procediese al arresto de Velasco, usando, dice, de la facultad que concede á los jefes políticos el decreto de 23 de Junio de 1813, con referencia al art. 172 de la Constitucion.

El asunto era sin duda de la mayor gravedad. Velasco aseguraba en su papel que habia españoles tan protervos y desnaturalizados, que ni la autoridad de las leyes, ni la fuerza de la Constitucion, ni el ejemplo del mismo Dios, que instituyó los Reyes y humanado los honró, obedeció y respetó, bastaban á contener en sus límites la rebalsa de maldad en que abundaban algunos corazones; y que era llegado el tiempo que no cabiendo la maldad dentro de los pechos, resurtiese por todas partes é inundase el suelo español sin haber márgenes que la estorbasen ni límites que la contuviesen. Manifestaba de la manera más positiva á los fieles, al Rey y á la Constitucion, que estaba formado el reglamento republicano, del que existian en Madrid ejemplares estampados; que el Rey nuestro amado Fernando estaba en gran peligro; que se intentaba quitarle la vida; que estaban nombrados ya los tres cónsules de la república de España; que habia dentro del Congreso nacional (dejando ilesa su comun opinion y buen concepto) indigno representante que en juntas y reuniones particulares habia vertido la expresion de deberse formar causa al Rey, y en fin, que habia asesinos dispuestos para ejecutar el golpe fatal en la amable persona del inocente Fernando: y todo esto con las palabras, no menos asertivas que excitativas, de oid y sabed, sabed más, y repitiendo esta palabra *sabed* á cada una de estas noticias que les anunciaba con vehemencia y con un entusiasmo extremado.

Y como si fuera todavía poco este anuncio, asegura más adelante que no es tampoco república lo que querian algunos de los espíritus republicanos, porque contribuian á la empresa con miras más ambiciosas y más altas; pero les era indispensable á sus ideas convertir el orden constitucional en republicano para que la metamorfosis de cónsul á Rey fuese más fácil: que en España habia por lo menos tres que llevaban sus miras fijas en el Trono, y eran y serian los causantes de muchas revoluciones hasta llegar á proporcionar en una sus ambiciosos intentos: que estábamos muy próximos á vernos en el estado en que se vió la Francia, si el Gobierno no velaba sobre esta gente; siendo muy de creer que hubiese alguno que soñase todas las noches con Napoleón, figurándose dar los mismos saltos de general á cónsul y de cónsul á Rey; y no seria extraño que tambien entrase en sus planes hacer imperio el Reino de España.

Todo este cúmulo de noticias absurdas se presentaban á los españoles ó las presentaba el autor para ponerlos en alarma y vigilancia, desconfiando de la del Gobierno y pintándoles declamatoriamente la catástrofe que ocasionaria esta nueva revolucion política que Velasco se figuraba en su exaltada imaginacion. Les proponia en tono de oráculo que seria dichoso el á quien cupiese

la suerte de ser el primero que pasase con su espada ó su puñal el pecho del que se atreviese á ofender la magestad de Fernando: que no el temor de las leyes ni del Gobierno contuviese su brazo para descargar el golpe mortal contra quien atentase contra la vida del Rey ó contra la Constitucion, porque estos justos hechos los protegen los Gobiernos, y no los castigan las leyes; que así, pues, no temiesen: apostrofando con no menos vigor á los espíritus republicanos, innovadores é inversores del buen orden social y enemigos de la madre España, á quienes presagia que cojerian los mismos frutos de Marat, Robespierre y demás espíritus republicanos de la Francia.

El celo, pues, del señor jefe político de Madrid no pudo menos de excitar toda la actividad y energía para precaver la voraz combustion que causaria esta tea incendiaria. D. Domingo Antonio Velasco fué arrestado en la madrugada del día 22 de Julio; y en el mismo fué calificado el impreso por la junta provincial de censura, quien á unanimidad de votos le declaró altamente sedicioso, cuya circulacion por sí misma produciria los males más horribles y trascendentales; pues cuando por nuestra última desgracia fuera posible que hubiese síntomas algunos de los hechos que en la mayor y más criminal parte da por positivos el autor del impreso, nunca convendria á la conservacion del orden y de la tranquilidad pública su circulacion; y el autor, si hubiese sido conducido en tan grave y delicado caso por los principios que dictan imperiosamente nuestra santa religion, la Constitucion política de la Monarquía y las leyes del Reino, debiera haberse dirigido al Gobierno como un noble y virtuoso denunciador, manifestando cuanto le constase y supiese en el particular, para que tomase las providencias justas y necesarias sin el gravísimo riesgo de alarmar al pueblo español, de causar los horrendos males que podrían seguirse, y producir quizá la fuga de los mismos delincuentes, caso que los hubiere: por todo lo cual debian ser recogidos todos los ejemplares conforme al art. 15 del decreto de 10 de Noviembre de 1810.

Con todos estos antecedentes que el señor jefe político pasó al capitán general de Madrid, á cuya jurisdiccion militar correspondia D. Domingo Antonio Velasco, como comisario honorario de guerra, principió y continuó la causa contra él el auditor de la capitania general, hasta que juzgada definitivamente por este juzgado, se llevó por apelacion al Tribunal especial de Guerra y Marina, donde quedó ejecutoriada. La causa debió versar y versó efectivamente sobre dos objetos: uno hacer cargos al autor del papel, que no se dudaba fuese el predicho Velasco, del crimen de sedicion tan néciamente provocada por este folletista, y el otro averiguar ciertamente la existencia de los hechos que al público se denunciaban como positivos é indudables. Mas si acerca del primer punto el proceso ha tenido todo el esclarecimiento necesario, nada pudo adelantarse en el segundo, sino la triste conviccion del extravío que causa en el entendimiento la exaltacion de las pasiones, cuando tienen por objeto deseos injustos y desarreglados. D. Domingo Antonio Velasco declaró de buena fé ser el autor único de la famosa *Centimela*; y si bien ha querido repulsar los cargos que se le hicieron sobre su contexto por el carácter de sedicioso con que habia sido calificado, debiendo producir en el orden natural los más funestos resultados en la tranquilidad pública, excitando tal vez una rebelion y menosprecio de la autoridad del Gobierno, sus descargos se han reducido á querer jus-

tificar sus intenciones, aspirando á otro objeto muy diverso, y muy honrado en su concepto, por la publicacion del papel.

La comision que informa, no debe hacer un análisis de la resultancia de este proceso, como si hubiese de sentenciarse por las Córtes. Siendo otro muy diverso el objeto de este informe, se reducirá á manifestar desnudamente que D. Domingo Antonio Velasco no ha dado la menor prueba de tener siquiera alguna verosimilitud de todos ni algunos de los hechos que asienta en su papel acerca del proyecto de república, de la existencia del reglamento, del nombramiento de cónsules, de atentarse contra la vida del Rey, en fin, de una sola de las especiotas con que queria alarmar al pueblo español, tan celoso siempre de acatar la sagrada persona del Monarca y de respetar su suprema autoridad, como de sostener y observar la Constitucion política de la Monarquía, este pacto solemne entre el Rey y la Nacion, que asegura al uno la dignidad y prerogativas del Trono, y á la otra la conservacion de sus preciosas libertades. El fundamento de haber dado crédito á todos aquellos disparates, estando aun á su propia asercion, ha sido únicamente haberlos oido vulgarmente en la Puerta del Sol, en el café de la Fontana y en el convento del Cármen, sin expresar qué personas lo referian, qué razones tenian para asegurarlo, con qué motivo se suscitaban aquellas conversaciones, si se tenian directamente con Velasco, ó él se hallaba presente por casualidad: en fin, no pudo evacuarse una sola cita, ni practicarse la menor diligencia para adquirir noticias, para hacer una indagacion, ni para rastrear la señal menos equívoca que pudiese excitar ninguna sospecha, ninguna presuncion, ninguna conjetura de donde inducir alguna verosimilitud acerca de la existencia de tales atentados. Verdad es que el juez ha tenido poca advertencia ó padeció alguna omision en no haber apurado bastante sus preguntas sobre estos particulares; pero debe creerse que poco ó nada se adelantaria, porque todas las exculpaciones de Velasco se redujeron á oidas vagas, indefinidas, sin mentar siquiera un solo sujeto determinado que le hubiese comunicado tales noticias; y cierto que no dejaria de hacerlo á haber sucedido así, para evitar la nota poco honrosa de un visionario, cuando no de un impostor.

Tampoco entrará la comision á resumir los argumentos con que D. Domingo Antonio Velasco ha tratado de impugnar la nota de sedicioso con que la Junta provincial de Censura habia calificado su papel. Las Córtes no deben detenerse en un punto de tan poca importancia á nuestro propósito, cuando puede leerse la segunda calificacion de la misma Junta, provocada por la contestacion de Velasco, en la cual, analizando los principales trozos de la *Centinela* y su sentido literal, pulveriza todas las razones especiosas con que el autor ha querido justificar su intento, ó presentarle al menos como inocente en el fin y objeto á que se dirigia; y extendiendo más latamente su anterior ratiocinio acerca del escrito, convence todavía más y más de sólidamente fundada su primera calificacion, la cual fué ratificada últimamente por la Junta Suprema de Censura despues de un detenido exámen y tambien á unanimidad de votos.

Pero una particularidad notable ha entrado á formar parte en este proceso, y de ella debe darse alguna idea. D. Domingo Antonio Velasco habia sido colaborador en el famoso periódico de los años 13 y 14, titulado *El Procurador general de la Nacion y del Rey*, escribiendo por su propia confesion varios artículos para llenar las

páginas de aquel folleto. El núm. 62 de la segunda época, correspondiente al viernes 18 de Marzo de 1814, fué denunciado por la autoridad pública de esta córte y calificado por la Junta provincial de Censura de sedicioso y atrozmente injurioso á las Córtes y á la Regencia. Formado en consecuencia el correspondiente proceso para castigar este exceso segun exigian el decoro del Gobierno y la vindicta pública, se dirigió desde luego la actuacion contra el presbítero D. Francisco José de Molle, declarado como editor de aquel periódico por el impresor D. Francisco Martinez Dávila. Molle, sin embargo, despues de haber tentado varios eflugios para eximirse del juicio ante el juez de la causa, que lo era uno de los de primera instancia de esta villa, alegando su fuero eclesiástico, precisado al fin á responder, hubo de declarar que no él sino D. Domingo Antonio Velasco era el editor del número denunciado, en cuya comprobacion presentó una esquila del mismo Velasco á Molle, fecha en 14 de Marzo, en que le dice «que median- te á que las ocupaciones de Molle le impedian continuar con el periódico *El Procurador*, determinaba Velasco seguir desde luego con él por sí mismo, sin que hubiese necesidad de que lo manifestase por entonces, y que por tanto enviaria á la imprenta lo que hubiese de ponerse sin darse por entendido (el mismo Velasco) de esta novedad, rogando á Molle no la hiciese en las suscripciones ni despacho del correo hasta que aquel tomase las medidas necesarias para ello.» Posteriormente se presentó otra esquila del propio Velasco al impresor Dávila, fecha en 5 de Abril, en que se reconoce editor del dicho periódico desde principios del Marzo anterior, para que enterado Dávila de estar á su cargo la edicion, se entendiese directamente con él en cualquiera ocurrencia sobre este particular, y á esta esquila acompaña un ejemplar impreso del precitado núm. 62, firmado de puño de Velasco, cuyos documentos se presentaron y unieron á la causa en comprobacion de la asercion de Molle acerca de la persona del editor para eximirse de toda responsabilidad, y que esta en todo caso recayese sobre Velasco. Este entre tanto andaba oculto y fugitivo, por lo cual no pudo practicarse con él ninguna diligencia, ni como reo ni como testigo. Pero la causa quedó entonces por terminarse en lo principal, porque apelada á la Audiencia territorial por D. Francisco Molle en razon de un auto interlocutorio proveido por el inferior, ocurrió entre tanto la mudanza del Gobierno, como que no fué la Audiencia, ya extinguida, sino la Sala de alcaldes de córte la que determinó en aquella apelacion, y la causa quedó en tal estado.

No resulta, pues, de ella legalmente que D. Domingo Antonio Velasco fuese el autor de aquel número, porque la causa no llegó á determinarse en lo principal y por lo mismo no hay méritos bastantes para tener á Velasco por reincidente en hecho de escribir ó publicar escritos sediciosos. Pero habiéndose traído aquel proceso á la causa de que se trata, no deja de ser circunstancia agravante para graduar el mérito de la presente contra Velasco, la presuncion bastante fuerte de haber sido tambien el autor de aquel escrito. Velasco lo ha negado, manifestando que el hecho de las esquelas, de que viene hecho mérito, ha sido un juego dispuesto por Molle para eximirse de la responsabilidad. Mas lo cierto es que Velasco reconoció por suyas las esquelas, y dijo además haber escrito varios artículos para insertar en aquel periódico; que confiesa haber estado escondido en aquel tiempo mientras se obraba en la causa, primero en esta villa y despues en Aranjuez, y por último, consta tam-

bien que en un memorial presentado al Ministro Cevallos, solicitando alguna gracia del Gobierno, del que existe una copia ó borrador en los autos, reconocido por Velasco, alegaba por mérito haber sido editor del *Procurador general*, por cuyo motivo había padecido persecuciones.

La comision no juzga necesario hacer mérito de ningunos otros resultados de la causa para venir al objeto principal de este informe, que es el proponer si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á los jueces que entendieron en ella, segun las Córtes se sirvieron acordar en la sesion de 4 de Mayo. Delicado es entrar en el exámen de este punto, que ofrece desde luego muy varias y tal vez encontradas consideraciones; y como quiera que la comision ha pesado muy detenidamente todas las que ha sugerido á sus individuos el reconocimiento de los autos en largas y repetidas conferencias, no puede menos de presentar su dictámen con alguna desconfianza del acierto. Morosidad culpable de parte de los jueces, contravencion á la Constitucion ó á las leyes, y el haber cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del Gobierno; tales son las culpas que pueden hacer responsables á los magistrados y jueces, segun el decreto de 24 de Marzo de 1813.

En cuanto á la morosidad, no parece á la comision que la haya habido reparable en el juzgado de la capitania general que conoció de la causa en primera instancia. Principiada el dia 22 de Julio, se sentenció definitivamente en 17 de Octubre; y si algunos términos pudieron estrecharse algun tanto más, fueron solamente los concedidos al reo para la defensa y presentacion de sus alegaciones. Unicamente se advierte al fóllo 74 de la pieza principal, que habiendo mandado el capitán general en 12 de Agosto que pasasen al auditor los autos de D. Francisco Molle, remitidos por la Audiencia de Madrid, existe una nota á continuacion, firmada por el escribano principal del juzgado, D. Custodio Enriquez, de habersele entregado aquellos con el oficio de remision en 21 del mismo por el escribano de diligencias Rubio, sin que resulte dónde pasaron los ocho dias intermedios. Llevados despues los autos por apelacion al Tribunal especial de Guerra y Marina, la sustanciacion pudo y debió haber sido algo más rápida, porque no hubo más en esta segunda instancia que la exposicion fiscal, con la cual se conformó simplemente el reo Velasco, sin necesidad de alegar ninguna cosa. Mas habiendo el fiscal togado tomado otro rumbo, y otras muy diversas consideraciones para hablar en ella que el promotor fiscal del juzgado inferior, la ha detenido en su poder desde el dia 30 de Octubre, en que se mandó pasarle los autos, lo cual pudo verificarse en el dia siguiente ó inmediato hasta el 30 de Diciembre, de cuya fecha aparece la exposicion fiscal; pero á continuacion existe una nota de haberse entregado al oficio en 9 de Enero. Comunicado traslado al reo, se evacuó por éste en 20 del mismo, adhiriéndose á lo expuesto y pedido por el fiscal, concluyendo; y la causa se hubo por conclusa en 22 del mismo, y se mandó pasar al relator con citacion de las partes. No aparecen en ella más diligencias hasta el 26 de Marzo, en que se pidió por el procurador de Velasco que mediante estar corriente por el relator, se señalase dia para la vista; y en efecto, se señaló para el 10 de Abril, que se anticipó despues al 9, y en el 13 aparece ya sentenciada. Así, pues, haciendo cuenta con estas fechas, parece á la comision que la causa padeció algun retardo reparable en el Tribunal especial, á no haberse intercalado otros negocios de gra-

vedad ó urgencia; porque habiendo causado tan pocas actuaciones la segunda instancia, ha durado más de cinco meses, á saber, desde el 27 de Octubre, en que se pusieron los autos en la escribanía de cámara del Tribunal, hasta el 13 de Abril, en que se falló; es decir, casi un doble tiempo del que se ocupó en el sumario y plenario de la primera instancia.

Contravencion á las leyes. En este punto deben entrar en consideracion las que arreglan la formalidad y curso del proceso, y las que han de dirigir el juicio del juez en el fallo y determinacion. Hablará la comision de unas y otras separadamente, y haciendo distincion entre los jueces que conocieron de este asunto. En la primera instancia conoció primeramente el auditor interino de la capitania general D. José de Anca, hasta que ya el proceso se hallaba en plenario y conferido traslado al reo, si bien despues hubo de volverse á sumario, á causa de haberse producido nuevos documentos, remitidos por el Ministerio y por la Audiencia de Madrid. Desde el dia 21 de Agosto entró á entender en ella el auditor propietario D. Juan de San Martín, y la continuó hasta sentencia definitiva. El primer juez, D. José de Anca, padeció algunas omisiones é informalidades; y aunque algunas pueden considerarse como leves y escusables descuidos, otras merecen diversa consideracion, como que han debilitado los medios de apurar la verdad hasta el último punto posible, y de unas y otras se podrá formar fácilmente juicio por la enumeracion que hará de ellas la comision.

En la primera declaracion indagatoria, desde el fóllo 30 al 33, las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta son sumamente defectuosas. Despues de haber reconocido Velasco ser autor del impreso *Centinelá contra republicanos*, el juez debió haber apurado en las preguntas que le hizo el origen y fundamentos que tenian los hechos que en el papel se suponen como ciertos y verdaderos, inquiriendo del mismo interrogado cómo y de qué manera llegaron á su noticia; qué clase de personas se los refirieron; si las tenia por verídicas y fidedignas; si tales conversaciones se tuvieron de propósito con él en tono sério y formal, ó solo se hallara presencial Velasco por casualidad: todo lo cual era tanto más fácil de apurar, cuanto el mismo Velasco dijo entonces, y repitió cien veces despues, que tales especies las habia oido en distintos parajes, y que eran voz comun y pública, como que no las ignoraba el Gobierno, por cuyo motivo no se habia dirigido á él, etc. En la misma diligencia de declaracion, contestando Velasco á las preguntas de cuál era el gran peligro en que estaba la persona del Rey; quién intentaba quitarle la vida; cómo sabia que estaban nombrados los tres cónsules de la república de España; quién era el indigno representante en el Congreso nacional que hubiese vertido la expresion de deberse formar causa al Rey, y cómo sabia que hubiese asesinos dispuestos á ejecutar el golpe fatal en la amable persona del inocente Fernando (hechos todos que sienta en su papel), manifestó por respuesta que todo lo oyera á personas desconocidas en diferentes sitios, pero no quiénes fuesen los tres cónsules nombrados ni el indigno representante que se hubiese proferido del modo que dice en su papel; y solo habia entendido que tales conversaciones se tuvieran en la casa del Sr. Diputado Cano Manuel, y que á tales palabras nadie contestó, guardando todas el mayor silencio. Esta contestacion, que daba márgen á una infinidad de preguntas, para apurar el origen y fundamento de un hecho tan grave y de tan alta consideracion, fué mirada con la mayor

indiferencia por el juez, sin hacer sobre ella ninguna repregunta ni practicado otra diligencia de averiguacion. Solamente en otra especie de declaracion indagatoria que se tomó al dicho Velasco cinco dias despues, aunque impropriamente se la llamó ampliacion de la confesion, le instó el mismo juez á que confesase á quién oyó hablar de las conversaciones que dijo haberse tenido en casa del mismo Sr. Diputado; qué personas habian concurrido ó concurrían en aquel entonces, cuya pregunta hubiera sido más oportuna en la primera declaracion. Se dirá de paso aquí que tampoco Velasco dió mejor explicacion á esta pregunta en la segunda, porque solo dijo que oyó hablar del asunto á personas que no conoce, en el café de la Fontana, que no expresaron las que concurrían á la casa del Sr. Cano Manuel, ni quién profiriese las expresiones que habia manifestado.

Pero sigamos el capítulo de omisiones del primer juez de esta causa. Preguntado Velasco en la primera declaracion explicase y manifestase la razon de decir en su papel que «no es tampoco república la que quieren algunos de los espíritus republicanos; que éstos contribuyen á la empresa con miras más ambiciosas y más altas, pero les es indispensable convertir el orden constitucional en republicano para que la metamórfosis de cónsul á Rey sea más fácil,» dijo que no tenia otra razon de haberla manifestado así que la que ha expresado de haberlo oido, sin que pudiese señalar á quiénes, aunque se acordaba que uno de los que se decia tener tales ideas era el general Conde de La Bisbal. Y la misma contestacion dió á otra sobre quiénes eran los tres que llevaban sus miras fijas en el Trono, etc. Pero sin embargo, el juez no le ha hecho ninguna repregunta, ni se dió trazas para indagar sobre ninguno de estos hechos. No habiendo dado Velasco ninguna razon de todos estos dichos ni indicado el menor fundamento de sus aserciones, refiriéndose única y vagamente á personas desconocidas, nada más óbvio y corriente que el haberle hecho cargo en la confesion de ser un solemne impostor, porque denigraba el honor y buena opinion de personas determinadas, y que por su clase y destinos debieran merecerle más miramientos y consideraciones. Sin embargo, la confesion está enteramente defectuosa sobre estos particulares; no debiendo desentenderse el juez de que en tales aserciones infundadas y del todo voluntarias, Velasco no solo ofendia la estimacion de individuos particulares, sino que de alguna manera insultaba al decoro de la Nacion en las personas de sus representantes, pudiendo creerse que los que concurrían ó habian concurrido á casa del Sr. Cano Manuel fuesen tambien individuos del Congreso, y en la persona asimismo de un empleado de alta clase y gerarquía.

Otra falta notable que hay en las primeras diligencias del proceso, es el no haberse proveido en todo el dia 23 de Julio á lo más, despues de recibida la primera declaracion al reo, y la calificacion de la Junta de Censura, el auto motivado de prision que previene el artículo 287 de la Constitucion, el cual no se proveyó hasta el dia 24, despues de tomada la confesion á Velasco: bien es que en esta causa no pudo observarse literalmente el citado art. 287, porque el arresto de Velasco no procedió por el método ordinario, sino extraordinariamente, por la facultad concedida al Rey en el art. 172, y á los jefes políticos como primeros agentes del Gobierno en las provincias por el art. 20, capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813. Pero debiendo considerarse este primer arresto como una providencia interina de seguridad, entregada ya la persona al poder ju-

dicial, toca á éste expedir el mandamiento formal de prision, luego que se practique la informacion sumaria del hecho por el que merezca ser castigado con pena corporal segun la ley. En nuestro caso aparecia esto suficientemente por la primera declaracion de Velasco recibida en el dia 22, y por la primera calificacion de la Junta de Censura, fecha en el mismo dia, aunque no aparece por esta nota la de su union á la causa, como debiera.

Resultan todavía otras omisiones en el sumario, aunque tal vez pueden reputarse por poco sustanciales. Tales son el no constar desde el fóllo 35 en adelante el cumplimiento de un auto de 23 de Julio, en la parte que hablaba de que se remitiesen por el alcalde segundo constitucional D. José Pío de Molina, los ejemplares del impreso, detenidos en la oficina de Alvarez, para lo que se pasase el correspondiente oficio al señor jefe político, porque ni consta el envío de este oficio ni el recibo de los papeles: que al fóllo 41 principia la confesion al reo sin que preceda auto para ello: que al fóllo 47 vuelto se mandó suspender la entrega de los autos al fiscal y ampliar la confesion al reo, sin que se exprese el motivo: que lo que se llama ampliacion de confesion en el fóllo 48, no es sino una declaracion indagatoria, y en ella no aparecen las preguntas, y solo se viene en conocimiento de ellas por las contestaciones: que al fóllo 49 debió haberse puesto copia del oficio que se pasó al señor Diputado Cano Manuel para que constase que llevaba la expresion correspondiente. Pero sin hacer más inculcacion de estas omisiones, no puede dejar la comision de hacer mérito de otras más importantes.

En el impreso se dice por nota que se hallaria en las librerías de Matute y otras varias que se designan, y debió haberse preguntado á estos libreros si Velasco se habia convenido con ellos para la expedicion de su obra, circunstancia que influye mucho para graduar la malicia del Velasco en la circulacion del papel: sin embargo, no se hizo. Al fóllo 38, examinado como testigo D. Juan Ramos, cajista de la imprenta de Vega y compañía, declaró que habiendo estado en ella D. Domingo Velasco para que se imprimiese su papel, lo que rehusó, manifestando á Velasco las consecuencias que pudiera tener y la necesidad de que probase los hechos que en él afirmaba, habia contestado Velasco que lo haria inmediatamente que se le preguntase, evadiéndose y diciendo á los partidarios del sistema que era uno de ellos. Una circunstancia tan importante, aunque solo afirmada por un testigo, porque no habia otros presenciales, merecia que sobre ella se preguntase á Velasco, lo que pudo hacerse muy cómodamente sin multiplicar diligencias en la confesion que se le tomó seguidamente; y aun en caso de negativa de Velasco, debiera hacerse confrontacion de dichos entre ambos. Por último, un auto de 27 de Julio, fóllo 49 de la pieza principal, y otro de 11 de Agosto, fóllo 3 de la pieza de reconocimiento de un anónimo, se hallan por autorizar del escribano, teniendo solo la rúbrica del juez de la causa.

Para concluir con este capítulo, en cuanto al juez de primera instancia D. José de Anca, presentaremos otras dos observaciones que arguyen una officiosidad poco delicada de su parte. Hemos visto la referencia que hizo Velasco en la primera declaracion á conversaciones tenidas en la casa del Sr. Diputado Cano Manuel, y no habiendo señalado ninguna persona de quién adquiriera esta noticia, el mismo juez le requirió despues en otra declaracion para que confesase «á quién oyó hablar de aquellas conversaciones, y qué personas

concurrieron ó concurren.» (Entiéndese este tiempo presente del en que era preguntado, á saber, el 27 de Julio). ¿Qué objeto tenia de parte del juez esta inquisicion, ó por qué la autoridad judicial se ha de entrometer á averiguar lo que pasa en el interior de una casa privada, que debe ser un sagrado inviolable, mientras que no se pruebe ó no haya indicios de que en ella se comete ó se haya cometido algun delito? Esta oficiosidad es poco disimulable en un juez que debe estar penetrado del espíritu de nuestra Constitucion, y discernir bien los derechos individuales de los ciudadanos asegurados por ella. Segunda observacion. No habiendo satisfecho Velasco á la pregunta del juez en ninguno de los dos extremos, refiriéndose solo en cuanto al primero á lo que vulgarmente habia oido en el café de la Fontana, creyó conveniente interrogar sobre ellos al mismo señor Cano Manuel, pasándole al efecto el correspondiente oficio. Por supuesto que esta declaracion ó informe (que para nuestro caso es lo mismo) no procedia en la mente del juez sino en calidad de testigo para indagar la certeza de los hechos denunciados por Velasco en su papel. Pero el juez no consideró que Velasco no tenia ninguna ciencia ni conocimiento en estos hechos, ni propia ni adquirida, porque tanto vale haberlos oido á personas inciertas y desconocidas: no consideró que aun en este sentido no estaba citado el Sr. Cano Manuel como sabedor de los hechos, sino su casa como lugar ó sitio en que estos habian ocurrido; no consideró que la declaracion del señor Cano Manuel era inútil para hacer cargos á Velasco, porque estos resultaban del papel mismo sin extension á otra persona que no hubiese tenido parte en su formacion, y que era insuficiente para disculparle, porque Velasco confesó paladinamente que nada sabia de cuanto contiene su famoso *Centinelá*; y por último, no consideró que la declaracion del Sr. Cano Manuel en la increíble hipótesis de poder ser conforme con las supuestas voces vagas del café de la Fontana, seria conveniente no á este juicio, y sí á otro muy diverso, en el cual nunca debiera principiarse por interrogar al Sr. Cano Manuel, ni á ninguno de la familia. Ha sido, pues, un paso irregular, y fuera de todo orden legal, y por tanto oficiosidad poco disimulable de parte del juez el haberse entendido con el Sr. Cano Manuel para que ilustrase este punto. No debia hacerlo el Sr. Cano Manuel á no comprometer su decoro y estimar en poco sus derechos, no ya como Diputado, sino como ciudadano; y ha sido muy prudente y circunspecta su contestacion en el asunto, señalando al juez de un modo decoroso el camino que debiera seguir acerca del particular. De la misma manera que la casa del Sr. Cano Manuel, habia señalado Velasco la persona del general Conde de La-Bisbal; sin embargo, el juez no se creyó en necesidad, ni tuvo por conducente entenderse con él para apurar la cita de Velasco: de donde se infiere necesariamente que ó en lo segundo hubo defecto y omision, ó en lo primero oficiosidad.

La comision ha manifestado hasta aquí que el primer juez de esta causa, D. José de Anca, no se ha arreglado exactamente á las leyes en la formacion del sumario, con especialidad á las que encargan á los jueces la acuciosidad con que deben procurar averiguar la verdad, poniendo para ello la diligencia mas esmerada. El auditor propietario D. Juan de San Martin halló ya la causa bastante adelantada para retroceder, y pudo muy bien juzgar que muy pequeño ó ningun resultado daria el enmendar los defectos antes padecidos; y así la con-

tencia en union con el capitan general. Como con respecto al Tribunal superior no se halla ningun defecto de sustanciacion ó inobservancia de las leyes que arreglan el proceso, pasamos ya á confrontar el proceder de los jueces con las que deben dirigir su juicio para el fallo y determinacion.

El crimen ó delito de D. Domingo Antonio Velasco era conociámamente de sedicion por medio del escrito incendiario de que hemos dado una idea. Su carácter y naturaleza estaba fuera de toda cuestion, calificado ya por las Juntas provincial y Suprema de Censura de altamente sedicioso, y cuya circulacion produciria por sí misma los males más horribles y trascendentales. Sin embargo, dos consideraciones podia abrazar esta causa, que aunque se tocan y allegan la una con la otra, son diversas y se distinguen conocidamente: una el intento de Velasco de sedicionar ó sea conato de hacerlo, conato de que no puede dudarse, pues que aprovechaba un medio que en el orden natural de las cosas debia producir este efecto, y la otra el abuso de la libertad de imprenta, publicando un papel sedicioso. Bajo la primera consideracion la causa debió tratarse con arreglo á las leyes que hablan de los tumultos, alborotos, bullicios, motines ó sediciones con que se turba la tranquilidad pública ó se provoca la rebelion, desconociendo la voz y el imperio de la autoridad. Bajo la segunda debieron tenerse presentes los decretos de las Córtes de 10 de Noviembre de 1810, y de 10 de Junio de 1813, que era la legislacion vigente en materia de libertad de imprenta cuando Velasco dió á luz la *Centinelá contra republicanos*, producto de su exaltada y loca imaginacion. El primero de estos decretos previene en su art. 4.º que los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley y las que allí se señalan. Las penas que allí se señalan son solamente relativas á los impresores en caso de faltar á lo dispuesto en los artículos 8.º, 10 y 11; y en el 5.º se previene asimismo que los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes en el mismo reglamento, cuya última expresion es relativa al contenido del art. 9.º, á saber: que los autores ó editores que, abusando de la imprenta, contraviniesen á lo dispuesto, no solo sufririan la pena señalada por las leyes, segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les impusiese, se publicarian en la *Gaceta* del Gobierno. A estas disposiciones se añadió en el decreto de 1813, en su art. 7.º, que las Juntas de Censura en la calificacion que diesen de los impresos usasen respectivamente, en todos los casos, de los precisos términos que expresaban los artículos 4.º y 18 del citado decreto de 1810, imponiendo tambien la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspirasen directamente á concitar el pueblo á la sedicion.

Dígase, pues, lo que se quiera acerca de la ley última de 22 de Octubre de 1820 que derogó los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta, la cual no debe entrar en cuenta para nuestro caso, pues que la causa y el delito son anteriores á ella; es indudable, en juicio de la comision, que los decretos de 1810 y 1813 dejaron vigentes y en toda su fuerza las leyes anteriores que hablan de conspiraciones contra el Estado, sediciones ó tumultos, etc., y que cualquier im-

preso declarado subversivo, sedicioso, calumnioso ó con cualquiera de las notas que expresan dichos decretos, por las Juntas de Censura, únicos jueces competentes en esta materia de calificaciones, deben regularse en el juicio criminal por los tribunales como delitos de conspiracion, subversion, sedicion, etc., atendida su mayor ó menor gravedad por la intencion maliciosa del delincuente, consecuencias que produjese ó daños y perjuicios que pudiese ocasionar. En suma, en estos impresos hay una subversion ó sedicion verdadera, ó provocada ó intentada por medio del papel, como pudiera elegirse cualquier otro, de papeles manuscritos, cartas circulares, noticias esparcidas, convenios ó proyectos, ligas, convocatorias, etc. etc.; con sola la diferencia de que los jueces y tribunales no deben entrar á juzgar de los impresos subversivos ó sediciosos hasta ser declarados tales por las Juntas de Censura.

Ahora bien: si se trata de los escritos sediciosos ó subversivos considerados en sí mismos, y no por las consecuencias que hayan producido (nos contraeremos á este caso, porque aquí no se ha verificado la sedicion, á merced de la precaucion y vigilancia de la autoridad encargada de asegurar la tranquilidad y el órden público), es tambien indudable que salidos de la mano de sus autores en via de circulacion designada y trazada por ellos mismos y por su propia obra, presentan desde luego un conato eficaz de su parte de que se realice y verifique el objeto y designio con que se formaron y se pusieron en circulacion, aunque esta se haya impedido, sin hecho de los autores ó editores, por mano extraña. No se habrá verificado la sedicion ó subversion á que el papel se dirigia; pero la intencion está ya probada cuando el editor hizo todo lo posible para que se verificase, haciendo que circulase el papel que debia producir este efecto. Una ley de Partida dice muy sábiamente «Que cualquier home que se arrepiente del mal pensamiento ante que comenzase á obrar por él, que non meresse pena por ende, porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los homes: mas si despues que lo oviere pensado, se trabajase de lo facer ó de lo cumplir comenzándolo de meter en obra, magüer no lo cumpliese de todo, entonces seria en culpa, é meresceria escarmiento segun el yerro que fizo, porque erró en aquello que era en su poder de se guardar de lo facer, si lo quisiera.» Y despues de poner algunos casos en los que el que se trabaja de cometer algun delito aunque no lo cumpliese, merece la misma pena que si lo realizase, concluye la ley: «mas en todos los otros yerros que son menores de estos, magüer los pensaren los homes de facer é comienzan á obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, no merescen pena ninguna.»

Que D. Domingo Antonio Velasco escribió su *Centinel*a para que se expendiese y circulase, es un hecho cierto evidentemente, pues para eso hizo imprimirle y puso por nota en el mismo que se venderia en las librerías tal y cual. Que con este designio trabajó euanto estubo de su parte, es no menos evidente, porque habiéndosele rehusado la impresion en la oficina de Vega, conociendo lo malo del papel, manifestándole las consecuencias que pudiera tener, y que en todo caso tendria que probar los hechos que en él se sentaban, le llevó á otra imprenta donde se verificaron sus deseos. Cierito, pues, el conato de Velasco de publicar el papel, es consecuencia que este conato se extendia á los efectos que la circulacion del papel debia producir en un órden na-

tural, por más que fuesen otras sus intenciones, las cuales se hubieran puesto más en claro si se hubiese comprobado la particularidad enunciada por D. Juan Ramos, cajista de la imprenta de Vega, como el juez debió hacer para que este testimonio quedase legalmente verdadero. De cualquiera manera, Velasco es reo de haber provocado la sedicion, por más que no la desease, habiendo puesto en práctica un medio eficaz de suyo para producirla, como lo seria de haber intentado un homicidio el que disparase contra otro una pistola en disposicion de matarle, aun cuando por casualidad no hubiese dado fuego el pedernal ó se hubiese interpuesto otro cuerpo que rechazase el tiro: y así como solamente disculparia la intencion del uno la ignorancia invencible de la virtud de la pistola, la intencion del otro podria salvarse únicamente con otra ignorancia tambien invencible del valor moral de una tal proclama, lo que no puede darse en un escritor público.

La comision no proseguirá este argumento, porque no es su ánimo ni puede ser su objeto hacer cargos á Velasco, para con quien la causa está del todo terminada y ejecutoriada; y solo hace mérito de aquellas doctrinas legales que conducen á examinar si los jueces se han arreglado á las leyes en su fallo y determinacion. Velasco fué acusado ante el juez de primera instancia de delito de sedicion, sobre lo cual el abogado fiscal desempeñó bien cumplidamente su oficio. El defensor del reo, que reconoció la fuerza de los hechos y de las razones que obraban contra él, le ha defendido por la desorganizacion de su cerebro, y porque embrollada su cabeza con una confusion de principios y de ideas superiores á su comprension, y llevado por otra parte del furor maniático de escribir papelotes sin órden ni concierto, no habia sido capaz de valorar el mérito de los hechos y noticias en que abundaba la *Centinela*, ni prever los resultados y consecuencias que pudiera producir. Con presencia de todo, el capitán general, con acuerdo del auditor propietario, condenó á Velasco en cuatro años de presidio en uno de los de Africa y en las costas, apercibido de mayor pena si reincidiese en el mismo delito: sentencia que si de algún modo puede decirse arbitraria, porque la pena impuesta no estaba marcada en ninguna ley expresamente, parece á la comision bastante aproximada á las mismas; teniendo presente que las que hablan de sediciones y alborotos populares y de escritos sediciosos en los títulos XV, libro 8.º de la Recopilacion antigua, y XI del libro 12 de la Novísima (algunas de aquellas se han admitido en esta), aunque fijan penas para varios casos, quizá no pueden tener una exacta aplicacion para el nuestro, como sucede en casi todas nuestras leyes criminales, de cuya verdad está bien convencido el Congreso, como hace muchos años que lo está toda la Nacion, y trata por lo mismo de aplicar el verdadero remedio.

La sentencia referida tiene bastante apoyo y fundamento por analogía en las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del título XV, libro 8.º de la Recopilacion antigua, á las cuales hace referencia la pragmática del Sr. D. Carlos III, de 17 de Abril de 1774, y aun en la ley última de 22 de Octubre de 1820, en la pena que señala á los escritos sediciosos en primer grado, que es la de seis años de prision.

Sin embargo, esta sentencia pareció demasiado benigna al abogado fiscal del juzgado, y apeló de ella para el Tribunal superior. Este, á vista de lo expuesto por el fiscal togado, que consideró el negocio bajo de otros muy diversos principios y relaciones que el anterior pro-

motor fiscal, vino á redimir á Velasco de toda pena, pues que revocando la sentencia del inferior, declara que se le ponga en libertad á Velasco, pagando las costas y sirviéndole de pena «por el exceso, dice, que le resulta de esta causa» la larga prision que ha sufrido. Extraña parece desde luego esta determinacion, y más inconcebible todavía que reconociendo el tribunal delito en Don Domingo Antonio Velasco, ó sea *exceso*, segun sus propias expresiones, haya declarado por pena suficiente un arresto de ocho ó nueve meses, cuya penalidad ya estaba de todo punto acabada. Pudiera preguntarse á los ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina cuál era el exceso de que creyeron responsable á Velasco; porque solo así formaríamos un juicio menos equivocado de la correspondencia de este con la pena declarada; pero no pudiendo obtener respuesta, sea lícito á la comision el observar que si este exceso ha sido el que resulta de la causa, el haber publicado por medio de la imprenta un papel altamente sedicioso, haber hecho de su parte todo lo preciso ó todo lo bastante para causar una conmocion popular, y aunque sea no más que producir una fuerte agitacion y efervescencia en los ánimos de los que le leyesen ó tuviesen noticia de la *Centinela*, lo cual nunca seria favorable, y sí muy perjudicial para mantener el orden y sosiego público, y para consolidar el gobierno constitucional; ocho ni diez meses de prision ya sufridos sin apercibimiento, prevencion, ni otros de los adminículos que se usan en tales casos, ni es pena ni merece tal nombre; y aquella sentencia no puede tener otro concepto que el de una absolucion entera, aunque no se le haya dado tal nombre. Y si han juzgado inocentes ó disculpables las intenciones de Velasco por una ú otra razon, cualquiera que fuese, ¿cómo se dice que en la causa le resultó exceso? Y ya que no le declarasen inocente, deberian declararle absuelto, con cuya propuesta concluyó el fiscal togado su exposicion. Aparte de esto, se nota en la sentencia una omision muy reparable. El juzgado inferior habia mandado se inutilizasen los ejemplares recogidos de la *Centinela*; providencia muy justa y aun necesaria segun la calidad de la causa, segun la calidad del escrito, y segun todas las consideraciones políticas y legales que podrian traerse á cuenta. El Tribunal superior pasó por alto un punto tan digno de su atencion, y así no se sabe qué se ha hecho de aquellos ejemplares, ni en dónde existen. Tambien habia mandado el juzgado inferior que se remitiese á la Audiencia de Madrid el proceso formado en 1814 contra D. Francisco Molle, como radicado en aquel tribunal, de donde se habia traído para que allí obrase los efectos correspondientes. Pero el Tribunal especial se desentendió asimismo de esta devolucion, no se sabe por qué, y aquellos autos quedaron unidos con esta causa, y probablemente lo estarian hasta que la Audiencia los reclamase por alguna ocurrencia particular.

La comision deberia entrar ahora en un exámen analítico de la exposicion del fiscal togado del Tribunal especial de Guerra y Marina, que sirvió de antorcha á sus ministros para dictar aquella sentencia, si no temiese molestar con demasía la atencion de las Córtes, ocupada muy preferente y justamente en otros asuntos generales de mayor gravedad. Se abstendria no menos de este trabajo, porque no pudiera ser otra cosa que una disertacion jurídica, muy impropia de un Congreso legislativo, el cual, si puede tomar conocimiento alguna vez de asuntos particulares para examinar si hay ó no motivos aparentes para exigir la responsabilidad á un empleado público, bajo cuyo aspecto se presenta este in-

forme á su deliberacion, no entra nunca á juzgar aun sobre esta responsabilidad, juicio reservado exclusivamente á los tribunales. Como quiera no podemos desentendernos de presentar una ligera idea de los fundamentos y razones que ha expuesto latamente el fiscal togado para proponer que no habia delito de qué acusar á D. Domingo Antonio Velasco, y que por lo mismo debia ser absuelto.

Por supuesto que el fiscal ha reconocido que la *Centinela contra republicanos* era un papel malo, malísimo en su contexto y en sus resultados, porque su publicacion no podia dejar de traer muy perjudiciales consecuencias. Sin embargo, ha querido probar que Velasco no podia ser tenido por delincuente á los ojos de la ley para que se le impusiese ninguna pena. Sus principales razones para fundar esta proposicion y deducir aquella consecuencia, además de otras subalternas, se reducen á manifestar que aunque nuestras leyes antiguas en materia de conspiraciones, sediciones y otros delitos de gravedad, consideraban tambien como delitos los primeros actos, y en razon de papeles sediciosos se castigaba aun hasta la simple composicion de pasquines y de sátiras; establecido el sistema constitucional y autorizada por la ley la libertad de la imprenta, ni la impresion, ni el intento de publicar un papel cualquiera, son actos criminales si no llega á verificarse la publicacion efectiva, porque tanto los decretos de 10 de Noviembre de 1810 y 10 de Junio de 1813, como el último de 22 de Octubre de 1820, ligan el abuso de la libertad de imprenta á los tres actos de escribir, imprimir y publicar: que en estos delitos aislados y sin relacion á otros hechos, no se puede entender que comienza á meterlo por obra el que escribe con ánimo ó sin ánimo de imprimir y publicar hasta que se expendan el primer ejemplar: que aunque la *Centinela* de Velasco se imprimió y trató de publicarse cuando regian únicamente los decretos de 1810 y 1813, y no estaba expedido el de 22 de Octubre último, debe no obstante tenerse en consideracion para juzgar del asunto la disposicion de esta última ley, porque cuando estas son en puro beneficio de los ciudadanos, sin traer perjuicio de tercero, moderando el rigor de las penas antiguas, aboliéndolas ó desterrando cierta clase de delitos, que solo habia creado la falta de ilustracion, la arbitrariedad ó la preocupacion, entonces las leyes tienen efecto retroactivo; siendo cierto que á ningun reo, aunque haya delinquido con anterioridad á las nuevas instituciones, hoy ni se le recibirá juramento, ni se le impondrá las penas de azotes, ni de horca, ni de confiscacion de bienes, ni se le tendrá en prision si no hubiese de imponerse pena corporal: que á vista de la predicha ley de 22 de Octubre es difícil que pudiese calificarse de sedicioso el papel de D. Domingo Antonio Velasco, porque solamente señala como tales los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, y en el escrito de Velasco nada hay de máximas ó doctrinas, sino hechos, supuestos ó alterados, cuyo objeto directo es excitar al Gobierno y á la Nacion á estar alerta con respecto á los que suponía atentadores contra la vida del Rey y en ánimo de perturbar el estado y alterar el Gobierno establecido: y aunque Velasco concitaba al pueblo para vengar las primeras ofensas que se hiciesen á la magestad del Rey, porque estos son hechos justos, que protejen los Gobiernos, etc., podia tener alguna disculpa en creerlo así, si se persuadió ciertamente con más ó menos fundamento de que existian aquellas conspiraciones de los que él llama espíritus republicanos;

porque aun nuestras leyes pátrias prescriben al pueblo la obligacion de guardar al Rey, la de desviar todas aquellas cosas que fueren en su daño, é quitarias cuanto más pudieren: que por todo esto el delito de Velasco no puede graduarse de sedicion, sino simplemente de haber escrito con intencion de publicar un papel altamente sedicioso, y capaz de producir su circulacion los males más horribles y trascendentales, exponiendo la Nacion á un trastorno maliciosa ó indiscretamente, poniendo en alarma á los ciudadanos, exparciendo presagios funestos para espantar ó seducir al vulgo crédulo; pero que como todos estos vaticinios y presagios se enunciaban por medio de un papel impreso, y no hay delito de abuso de imprenta hasta que el escrito se publica, lo cual no se ha verificado en nuestro caso (porque aun la impresion se hizo con conocimiento y mandato ó tolerancia de la autoridad pública), de ahí es que Velasco no llegó á ser delincuente por este escrito, que no tiene relacion con ningun otro acto escitativo de sedicion ó alteracion de la tranquilidad pública.

Tales son en resúmen las razones alegadas por el fiscal de la segunda instancia, para disculpar á D. Domingo Antonio Velasco del delito de sedicion, de que fuera acusado en la primera. Todas ellas estriban en dos principios, á saber: que los escritos impresos subversivos ó sediciosos, que no tienen relacion con otros actos de sedicion ó subversion, no deben considerarse sino en la clase de delitos de abuso de la libertad de imprenta, pues que las leyes han autorizado á todos los españoles para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de prévia censura, bajo la responsabilidad y restricciones establecidas por las mismas; y que no hay abuso de la libertad de imprenta mientras el escrito no llegue á publicarse por hecho del autor ó editor, expendiéndose á lo menos el primer ejemplar. Nos abstenemos, por lo dicho arriba, de examinar con el criterio legal estas razones y principios, dejando este vasto campo á la discusion cuando las Córtes hayan de examinar este informe.

Lo que queda expuesto acerca de la verdadera inteligencia de los decretos de 10 de Noviembre de 1810 y de 10 de Junio de 1813, manifiesta bastantemente la opinion de la comision, no conforme con la del fiscal togado del Tribunal especial de Guerra y Marina; y solo diremos aquí brevemente que aunque el imprimir y publicar un escrito sean dos ideas diferentes, en el efecto no deben considerarse distintos, sino un acto mismo, esto es, que un escrito está publicado en el hecho de imprimirse, como lo estaria en el de sacarse una ó más copias manuscritas por diversa mano del autor, aunque no se hubiese circulado. La ley que habla de la (*circulacion*) publicacion, no fija el acto determinado en que esta consiste; y el decreto de 23 de Abril de 1813, previniendo á los impresores que entreguen dos ejemplares de todas las obras y papeles que imprimieren á los jefes políticos ó alcaldes constitucionales en el mismo dia de su publicacion indefectiblemente, y bajo la multa de 50 ducados, da bastantemente á entender que los escritos impresos están publicados en el hecho mismo de acabarse de imprimir. Un autor podrá imprimir un papel, no para expenderle al pueblo, sino para distribuirle á sus amigos ó para tenerle en su casa, y no por eso dejará de ser un escrito público. Fuera tambien muy fácil eludir la ley que reprime los abusos de la imprenta, si se admitiesen estas distinciones metafisicas, pocs conformes con la filosofia legal.

Diremos, por último, que sia entrar á decir cuándo

y en qué concepto las leyes pueden ser retroactivas alguna vez, la de 22 de Octubre no puede traerse á la causa de Velasco para que se reformase por ella en cualquiera caso la calificacion de altamente sedicioso que habia merecido el papel del *Centinela* en las Juntas de Censura hasta por tres veces, todas las que la ley permitia. La comision entiende que esta ley está mal interpretada teóricamente por el fiscal, que la alegó en la parte que habla de los escritos sediciosos. De todas maneras, la calificacion dada por las Juntas, si aun dudásemos de la solidez de los fundamentos en que está apoyada, era ya irrevocable, y debia surtir todo su efecto. La ley de 22 de Octubre pudiera haberse aplicado á esta causa por el Tribunal especial de Guerra y Marina en la parte penal, lo que no pudo hacer el juez inferior, porque entonces no estaba publicada; y si así hubiese sucedido se habria tal vez excusado este informe.

Pero sea lo que fuere de las opiniones de este fiscal togado, no se sabe ciertamente cómo pudieron pasarse por alto en su exposicion los defectos y omisiones que ha tenido el juez inferior en la actuacion del sumario, pues á su oficio tocaba manifestarlas al tribunal, para que éste las corrigiese con el oportuno remedio, conforme al art. 13, capítulo I de la ley de 24 de Marzo de 1813.

La comision juzga ya necesario levantar la mano en este informe. De lo expuesto se infiere con bastante evidencia que la causa de D. Domingo Antonio Velasco no fué tratada como corresponde en el Tribunal especial de Guerra y Marina. El fiscal no halló delito de que acusar á Velasco, y juzgó que debia ser absuelto. Los ministros que la sentenciaron han procedido con mayor inconsecuencia todavia, porque, bien meditado el tenor del auto definitivo, importa contradiccion: y ya se consideran las leyes antiguas, á que dicen referencia los decretos de la libertad de imprenta de 1810 y 1813, ó ya la última de 22 de Octubre del año próximo pasado en su parte penal; ora se considere á Velasco como reo de sedicion provocada, ó de haber trabajádose de publicar un papel capaz de conmover la tranquilidad pública, ora como solo delincuente en el abuso de la libertad de imprenta, ó ya se le tenga por culpado en este último concepto, porque el papel se imprimió, y se imprimió con orden y firma suya, ó no se tenga todavia por culpado porque de cualquier modo interceptados los ejemplares por la autoridad, el impreso no llegó á publicarse, en cualquiera de estos conceptos y consideraciones, decimos, y cualesquiera leyes que se hayan tenido á la vista, la sentencia no dice conformidad con ninguna de ellas, ni tiene analogía, ni afinidad con alguna de las disposiciones legales.

Así, pues, se hace preciso concluir que la determinacion del Tribuual ha sido puramente arbitraria con abuso del poder judicial, y como pudiera ajustarse una transaccion por avenencia libre de las partes interesadas, cosa que no podria tener aquí lugar, porque los jueces no eran arbitradores, y debian fallar segun las leyes, como que se trataba de negocio de causa pública en proceso de oficio, y en materia de bastante trascendencia.

Por todo lo cual, reservándose la comision dar las demás explicaciones que se le pidan para la ilustracion del asunto, opina por unanimidad que las Córtes siendo servidas, podrían declarar, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1813, que há lugar á la formacion de causa al auditor interino que principi6 á conocer en la que se es-

cribió contra D. Domingo Antonio Velasco, en el juzgado militar de la capitanía general de Madrid, y á los magistrados del Tribunal especial de Guerra y Marina que la sentenciaron en segunda instancia; y opina tambien por mayoría de votos que la misma declaracion podrá hacerse con respecto al fiscal togado del mismo tribunal que entendió en ella como tal.»

Voto particular del Sr. San Miguel.

«Conviniendo con la comision enteramente en que há lugar á la formacion de causa al auditor interino y á los magistrados del Tribunal especial que han conocido de la causa, no puedo conformarme con que se extienda esta declaracion al fiscal togado del mismo Tribunal.

La ley de 24 de Marzo de 1813, que es la más expresiva y decisiva en materia de responsabilidades, declara que solamente son prevaricadores los jueces y magistrados que á *sabiendas* juzgan contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas; y asimismo los que por falta de instruccion ó por descuido fallen contra la ley expresa, ó que por contravenir á las que arreglan el proceso dieren lugar á que el que hayan formado se reponga por el Tribunal superior competente.

En el mismo decreto se previene que no sean incomodados los jueces por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos.

El predicho fiscal ha creído excusable á D. Domingo Antonio Velasco del delito de sedicion intentada, y del de abuso de libertad de imprenta, no porque haya alterado ó desfigurado los hechos que resultan del proceso, sino porque, analizándolos y discurrendo sobre ellos, creyó no apreciables las leyes que tratan de estos delitos; y así intentó probarlo razonadamente. Sea, pues, lo que se quiera de sus opiniones, es preciso reconocer que ha procedido con consecuencia de principios y doctrinas; y por más que sean erróneas en el concepto de algunos y en el mio, ó pueda dudarse de su justa aplicacion al caso del proceso, juzgo muy aventurado el asegurar que haya obrado contra ley expresa, y los errores de opinion, sean cuales fueren, no pueden reputarse por delitos. El caso de esta causa pudo parecer dudoso al fiscal, porque quizá fué bastante nuevo en el foro; y yo encuentro una notable diferencia en el concepto que han formado del asunto el fiscal y los ministros que fallaron. En el primero hallo solo un error de opinion; pero los segundos no pueden eximirse, á mi juicio, de haber procedido arbitrariamente.

En cuanto á no haber manifestado ni hecho mérito de los defectos y omisiones que tuvo el juez inferior en la actuacion del sumario, observo que tal vez le han parecido poco sustanciales ó importantes para lo principal del negocio, porque en esto hay muy diferente modo de ver las cosas; y tambien pudo haberlas omitido en su exposicion por un olvido involuntario, llevando toda su atencion el exámen del delito para calificarle y graduarle con el justo criterio legal. Las omisiones en el hablar y exponer, único oficio que incumbe á los fiscales, no deben considerarse como los defectos en el obrar y proceder; y si pueden considerarse dignos de correccion los que padeció el juez inferior que ha obrado en la causa, es muy duro hacer cargos al fiscal por haberlos preterido en su exposicion, porque no encuentro tampoco una ley expresa á que haya contravenido por esta pretericion.

Siendo, pues, para mí muy dudoso el que haya méritos bastantes para exigir la responsabilidad al predicho fiscal, juzgo que las Córtes no deben hacer ninguna declaracion sobre este punto, dejando expedito el medio de la acusacion con la latitud que concede la ley de 1813.»

Ofreció el Sr. *Presidente* señalar dia para la discusion de este dictámen.

Tambien se leyó y mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el siguiente:

«La comision de Guerra ha examinado la representacion del inspector general de Milicias, solicitando se declare el modo en que debe abonarse el tiempo para los retiros y opcion á la cruz de San Hermenegildo á los oficiales de este arma, y se ha hecho cargo de todo el voluminoso expediente á que ha dado márgen esta solicitud, para fundar el dictámen que somete á la deliberacion y juicio del Congreso. Este jefe opina que, declarados de infantería los expresados regimientos el 1.º de Julio de 1810, entraron en todos los goces de tales, quedando con esto derogado el art. 14 del reglamento de retiros de 1.º de Enero del mismo año, y con opcion á que el tiempo de sus servicios se contara para todo como á la infantería. Lo corrobora con el tenor de la Real orden de 27 de Diciembre de 1814, en la cual halla que se previene que á los oficiales que habian servido anteriormente en Milicias, y que por el citado reglamento de 1.º de Junio fueron declarados de ejército, se les debe considerar acreedores á sus retiros en los mismos términos que á los del ejército, y da por sentado que algunos lo han tenido en iguales términos. Apoya tambien su pretension en la Real orden de 18 de Noviembre de 1814, en la cual, y con respecto á los oficiales de ejército que pasaron á Milicias se previno que á estos oficiales se abonase por entero el tiempo que hubiesen estado en Milicias como si hubieran permanecido en los regimientos de línea ó lijeros. Expone que así estos oficiales como los que habian antes servido en Milicias y quedaron declarados de ejército en el año de 1810 pasaron á los regimientos de esta misma arma en 1814, porque dieron esta interpretacion á la citada orden de 18 de Noviembre, y que seria frustrar las esperanzas de estos beneméritos oficiales dificultar con deducciones de algun tiempo el que obtengan con sus retiros el descanso debido á sus fatigas en la guerra y el premio de su constancia con la decoracion de la cruz de San Hermenegildo. Unos y otros, añade el inspector, proporcionaron con su pase á Milicias ahorros á la Hacienda pública, persuadidos de que no perjudicaria para sus retiros; y sería violar una promesa hacerles descuento alguno de tiempo despues de haberlos inducido las expresadas órdenes á su pase, que creyeron no les perjudicaria, y que aliviaba considerablemente las cargas del Estado. Así que, ninguna rebaja debe hacerseles en su concepto del tiempo servido en provincia antes de 1810 ni despues de 1814. Corrobora esta opinion con el ejemplar de los oficiales de granaderos y cazadores de la propia arma, á quienes por la consideracion de ejército y por el sueldo continuo se cuenta por entero el tiempo en provincia, infiriendo de aquí que igual abono debe hacerse á todos los demás que tienen igual consideracion y sueldo continuo. Alega además que con el pretendido descuento, estos oficiales, que reputa como de ejército, sufririan un perjuicio que los haria de peor con-

dicion que á los puramente milicianos, pues tendrian que servir cuarenta años para obtener el retiro de los veinticinco, y ochenta para el de los cuarenta, lo que equivaldria á no poder obtenerlos. Añade todavía que con respecto al reglamento de Milicias saldrian perjudicados estos veteranos y serian menos recompensados que los de Milicias, si se rebajara parte del tiempo servido en provincia, y que era dar menor consideracion al servicio en aquellos cuerpos que al uso de licencia indefnida, durante la cual ninguna deduccion de tiempo se sufre.

A estas razones, que expuso al Ministerio el expresado jefe, y que produjeron la remision del expediente á las Córtes, habia precedido otra, en que clasificando el inspector interino las diferentes clases de oficiales que desde el año de 1814 han pasado á los regimientos de Milicias, proponia las dudas que con respecto á cada una le ocurrieron, y solicitaba una declaracion que le sirviera de Gobierno. Esta exposicion comprendia las razones que el actual inspector alega, con algunas otras; en cuya virtud se pasó al extinguido Consejo de la Guerra para que consultara á S. M. sobre aquellas dudas lo que juzgase conveniente. Para ello se remitieron antecedentes, en los cuales el fiscal y las corporaciones que han opinado en el asunto, fundamentan su dictámen no conforme con el del inspector general de Milicias. De ellos resulta en cuanto á los ejemplares que cita este jefe, que el de D. Vicente Gomez, capitán del provincial de Soria, que obtuvo el retiro correspondiente á cuarenta años de servicio, no fué porque no se hubiera mandado hacer rebaja de tiempo, sino porque durante el curso de su instancia tuvo suficiente para completar los cuarenta años, aunque se rebajara la mitad de los que habia servido en provincia. En el de D. Luis Morales se cita por el coronel del provincial de Badajoz una orden para que no se descuente tiempo alguno del servido en provincia; y esta orden, que se dice comunicada por el señor inspector, no ha parecido en la inspeccion ni se sabe su origen. Otra prueba ofrece contra la inconcusa práctica que quiere suponerse, la exposicion insinuada del inspector de infantería, que no solicitaria declaracion alguna si hubiera encontrado esta práctica generalmente seguida. ¿Y en virtud de qué podria ésta serlo si no se daba una fuerza retroactiva á la Real orden de 1.º de Junio de 1810, que declaró de infantería á los regimientos provinciales? ¿Y cómo puede dársele cuando en ella se fija la época desde que deben reputarse tales aquellas, conviene á saber, en que se hubieren puesto sobre las armas para hostilizar al enemigo? Es verdad que el reglamento de retiros los iguala con los de infantería, porque lo eran entonces; y mientras lo fueran, eran iguales á ellos en todo, y lo fueron mientras los regimientos de Milicias no volvieron á su antiguo poder y forma. Así lo expresa la Real orden de 1.º de Julio y la de 16 de Octubre de 1814, que volvió á constituirlos bajo el mismo pié y forma que antes tuvieron; previéndose en otra de 16 de Noviembre del mismo año que en sus hojas de servicio se hiciese distincion del tiempo servido en el ejército y en provincia. El fiscal del Consejo de Guerra añade á estas reflexiones que la misma Real orden que se cita en apoyo de la opinion particular del inspector de Milicias, la contradice por su verdadero espíritu, pues tuvo origen de una acordada del mismo tribunal, en la cual, si bien se dice que los oficiales de Milicias declarados de ejército por la Real orden de 1.º de Julio de 1810, se consideran acreedores para sus retiros en los mismos términos que los de

infantería, fué solo interinamente y mientras consultaba á S. M. sobre el particular, como lo hizo, manifestando que deberia quedar en su fuerza y vigor el reglamento de retiros de 1810, espirado el plazo de un año. Negando así el fiscal que las citadas órdenes prestan fundamento para lo que se pretende, insiste en que no pudiendo ser considerados como de ejército los oficiales de Milicias antes de la orden de 1.º de Julio de 1810, tampoco conservan el carácter de tales para la opcion á las gracias de que se trata, despues de la de 16 de Octubre de 1814, en cuya virtud volvieron los regimientos de Milicias á su antiguo pié y forma. Su pase á ellos fué voluntario. Encontraron en él la particular ventaja de volver á cuidar de sus casas y haciendas, como parece lo deseaban al elegir este arma y al volver á ella. Obtuvieron el medio sueldo y el mismo aumento de tiempo para los retiros concedidos al ejército, y tienen para retirarse como tales milicianos ventajas superiores á las que les concede la Real declaracion, no obstante el aserto del inspector de que nunca, ó con gran dificultad podrán conseguirlo; pues por los artículos 14 y 15 del reglamento de retiros de 1810 obtiene un capitán de veinticinco años de servicio retiro de teniente, que es de 300 ó 260 rs., en lugar de 255 que señala el art. 13 de la Real declaracion, y un capitán de treinta años de servicio gozará como teniente, y segun el citado reglamento, 350 ó 340, en lugar de 300 que tendria por el artículo 14 de la misma Real declaracion.

Ultimamente, el fiscal aplica en su informe las mismas razones á aquellos oficiales que habiendo servido siempre en el ejército, pasaron á Milicias en el referido año de 1814 con opcion á volver al ejército cuando se hubiesen reemplazado los agregados. Entonces, dice, es cuando, conforme al tenor de la citada orden de 16 de Octubre, debe abonárseles por entero el tiempo que hubiesen estado en Milicias; pero no para sus retiros durante su permanencia en ellos, ya porque así lo expresa dicha orden, y ya porque todos preferirian lograr en sus casas con libertad y descanso las mismas ventajas que en la sujecion y fatigas del servicio.

La comision hasta aquí no ha hecho otra cosa que extractar las razones que se oponen á las del inspector de Milicias sin enunciar su propio dictámen, que no manifestará sin hacer tambien presente á las Córtes que la Junta consultiva de Guerra y el Consejo de Estado opinan tambien que á los oficiales de quienes se trata se debe rebajar para sus retiros la mitad del tiempo que hayan servido en provincia, bien hayan pertenecido á Milicias antes de 1.º de Julio de 1810, bien pasasen á ellas en 1814. La comision, que debe concretarse á expresar su dictámen con arreglo á lo que en su entender resulte de las órdenes vigentes, lo ha formado igual al de la Junta consultiva de Guerra, sin otra diferencia que la de hacer extensivo á esta arma en sus respectivos casos el decreto de 7 de Noviembre de 1820, y en su consecuencia opina:

Que á los oficiales propietarios ó agregados de Milicias se les haga para sus retiros la deduccion de la mitad del tiempo que hayan servido en provincia antes que los regimientos fuesen declarados de ejército, y despues de su restablecimiento en su antiguo pié y forma.

Que á los que opten á los retiros como tales oficiales de Milicias se les expidan con arreglo al art. 14 del reglamento de 1.º de Julio de 1810, abonándoseles todo el tiempo sin deduccion alguna y con el aumento de campaña.

Que á los que no tengan de servicio el número de años que prescribe el citado reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, en cumplimiento del art. 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1814, quedando sin efecto los artículos anteriores por no poder ofrecerse en adelante los casos á que se refieren.

Que al oficial de Milicias se conceda el retiro de tal cuando lo solicite, y por las circunstancias de sus años de servicios sea preferible al de ejército.

Que se haga extensiva á dichos oficiales la gracia de cinco años, que para las respectivas épocas de sus retiros se hizo al ejército en el decreto de 7 de Noviembre de 1820, señalando dichas épocas á los quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio.»

El Sr. Presidente señaló la sesion del día 9 próximo para la discusion de este dictámen.

Con el fin de que desde luego, y por todos, aun los menos instruidos, se conociese el beneficio que se habia dispensado por las Córtes en la sesion de ayer á los individuos del ejército por medio del art. 2.º de los aprobados como adiciones á la ley orgánica del ejército, propuso el Sr. Palarea, y las Córtes acordaron que dicho art. 2.º se redactase en los términos siguientes:

«El art. 38 se entenderá tambien respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el ejército desde el día 1.º de Enero de 1817; y de consiguiente, recibirán con exactitud sus licencias absolutas en cumpliendo seis años de servicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 32.»

El Sr. Murfy presentó la siguiente indicacion, que despues de una ligera contestacion sobre si era ó no necesaria, fué admitida y aprobada:

«Debiendo precaverse el contrabando con leyes sábias, antes que perseguirlo con disposiciones siempre ineficaces cuando luchan contra el interés individual, provocado con prohibiciones opuestas al estado actual de la industria nacional; y siendo de esta clase muchas de las que contiene la ley de aranceles, pido á las Córtes que á fin de conocer el influjo que el contrabando pueda tener en el decremento de las rentas públicas, se pidan al Gobierno con urgencia las representaciones hechas por varios consulados, corporaciones y particulares, solicitando su pronta reforma, á fin de que la comision de Comercio evacue á la mayor brevedad el informe conveniente, proponiendo las modificaciones de que trata el art. 25 del decreto de 5 de Octubre último sobre las bases orgánicas para la formacion de aranceles; de modo que antes de concluirse la presente legislatura se resuelva, como está mandado en la misma ley de aranceles, un punto de tanta importancia y de suma trascendencia civil y política.»

Se leyó y aprobó la siguiente adicion del Sr. Couto al art. 10 de la ley sobre minería, aprobada en la sesion extraordinaria de 6 de este mes:

«Y la de las Córtes de 13 de Enero de 1812 por lo relativo á la sal.»

Leyéronse las siguientes del Sr. Del Rio:

Primera. «Al fin del art. 2.º: «Pero las negociacio-

nes que por demandar desagües ú otras obras costosas exijan extraordinarios desembolsos, no pagarán nada por diez años. La calificacion se hará por el tribunal, sin aguardar la superior aprobacion, para evitar dilaciones que son perjudiciales.»

Segunda. «Al art. 6.º: Despues de las palabras «se entregarán del fondo dotal del cuerpo de minería,» «y además el aumento que se experimenta en la fundicion de las barras de plata y de oro, para ligarlas y reducir las á rieles (1)»

Tercera. «Al fin del art. 8.º: En lugar de «el de fundicion á los costos que esta operacion causare cuando se efectúe,» «el de ensaye á los costos que esta operacion tuviese, como en la plata (2).»

Cuarta. «Al 14: Despues de la moneda y apartado, «y los de ensaye de las cajas de la capital y foráneas.»

Y al fin del artículo: «Y en las que no fuesen de escala.» Si no se quita el *no* no se entiende; porque en la Casa de Moneda de Méjico todos los empleados hasta los facultativos se han reputado siempre por de *escala*.»

Juzgó el Sr. Navas contraria la primera de estas adiciones á lo resuelto en la ley á que se referia, por lo cual creyó que no debia admitirse. Manifestó el Sr. Del Rio no decir oposicion ninguna con lo resuelto en aquella ley, antes por el contrario, ser sumamente beneficiosa esta medida para las minas comunes, las cuales por este medio se fomentarian y darian ocupacion á muchos brazos ociosos, al paso que serviria tambien para que se restableciesen en su antiguo estado las que ahora se hallan abandonadas é inutilizadas; y que aun cuando la comision decia que esta gracia podria ceder en perjuicio del Erario público, por la confusion que podria producir en los intereses de los que debiesen y los que no debiesen pagar, creia que no habria tal confusion, porque todos los mineros conocian perfectamente los metales de las diversas vetas que hay en las minas, como sucedia en las de Guanajuato respecto de los metales de rayas; y que ya que esta gracia no pudiese ser general, se hiciese al menos en la parte posible. El Sr. Yandiola indicó que podia pasar esta indicacion á la comision, y que S. S. apoyaba desde luego la idea contenida en ella.

En efecto, declarado el punto suficientemente deliberado y admitida, se mandó pasar á la comision que habia entendido en el expresado proyecto de ley. Lo mismo se acordó respecto de las demás, como igualmente respecto de la que sigue, del Sr. Conde de Alcaráz:

«Pido que al art. 3.º que dice: «Los mineros y beneficiadores no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion,» se añada: «excepto la que hacen para los fondos del Tribunal general de minería, que no se quita.»

El Sr. Milla presentó los siguientes artículos adicionales al proyecto de ley sobre minas, que las Córtes se habian servido aprobar:

«Art. 15. Para facilitar la elaboracion de las minas en la provincia de Honduras, y que estas puedan producir toda la utilidad de que son susceptibles, se establecerá un cuño en Tegueigalpa ó en el lugar que pareciere más conveniente á la Diputacion provincial de Comayagua, de acuerdo con el jefe político.

Art. 16. Para la fábrica de la casa del cuño, construccion de las máquinas necesarias y demás utensilios, se rebajan á la mitad los derechos de 3 por 100 de que habla el art. 2.º, por el espacio de diez años.

(1) Esta adicion estaba ya aprobada por las Córtes.

(2) Esta adicion se hallaba ya tambien aprobada por las Córtes.

Art. 17. Si establecido este cuño no fuesen necesarios los empleados que existen en el de la capital de Goatemala, dispondrá el jefe superior político de la provincia que pasen á servir sus destinos al nuevo cuño que se establece, ó propondrá otros al Gobierno, que reúnan las calidades necesarias para este encargo, si aquellos debiesen subsistir en la capital, sirviendo en el ínterin los que se nombren al hacerse dicho establecimiento.

Art. 18. La Diputación provincial de Comayagua, de acuerdo con el jefe político, propondrá al Gobierno los medios que crea más oportunos á fin de establecer en la provincia una cátedra de mineralogía, y facilitar á sus habitantes el conocimiento necesario de esta gran ciencia.»

Manifestó el Sr. *Alaman* que para hacer extensiva á la América meridional en esta parte la expresada ley, era preciso que los Sres. Diputados de aquellas provincias se acercasen á la comisión, para que poniéndose de acuerdo, y dando las instrucciones oportunas, pudiera hacerse una cosa que fuese útil á las mismas; pues tal vez lo que proponía como ventajoso á una de las provincias de Nueva-España, sería perjudicialísimo á Chile ú otra de la América meridional, por la diversidad de circunstancias. Por lo mismo juzgó que estos artículos debían retirarse y presentarse en debida forma y directamente para la América meridional. En efecto, habiendo indicado el Sr. *Presidente* que estos artículos debían considerarse como proposiciones leídas por primera vez, se declararon así.

Continóse la discusión que quedó ayer pendiente (*Véase la sesión anterior*) del dictámen de la comisión de Infracciones de Constitución acerca de la queja dada por el cabildo eclesiástico de Málaga contra el juez de primera instancia de la misma ciudad y contra la Audiencia territorial por las sentencias que han dictado en la causa de infidencia formada á D. Francisco Javier Asenjo, arcediano de Antequera; y después de haber hablado el Sr. *Cepero* sosteniendo el dictámen de la comisión, que decía ser infundada la queja de que se había decretado la reposición sin que hubiese precedido el juicio de conciliación, porque este no había podido tener lugar, y de que había sido juzgado por tribunal incompetente, habiéndolo sido ante los tribunales civiles por vía del recurso de fuerza; declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comisión.

Mandóse agregar al Acta de este día el voto del señor Cañedo contrario á cuanto resolvieron las Cortes en la sesión de ayer relativo al sistema general de Hacienda.

Leyóse y se mandó pasar á la comisión especial de Hacienda la siguiente indicación de los Sres. *Marín Tauste*, *Perez Costa*, *Lopez (D. Marcial)*, *Cortés*, *Ezpeleta*, *Vecino*, *Priego*, *Serrallach*, *Villa*, *Paul*, *Bahamonde*, *Verdú*, *Florez Estrada*, *Gisbert*, *Valcárces*, *Navas*, *Salvador*, *Garceli*, *Manzanilla*, *Giraldo*, *Huerta*, *San Miguel*, *Lázaro*, *Peñaflor*, *Cepero*, *Arrieta*, *Subrié*, *Govanter*, *Ruiz de Padron*, *Pino*, *Martinez (D. Javier)* y *Losada*:

«Pedimos á las Cortes que se establezca el derecho de sello sobre los periódicos, títulos y demás papeles que lo puedan sufrir, en los términos en que más convenga.»

Continuando la discusión del proyecto de un sistema general de Hacienda en la parte administrativa, presentó la comisión reformados los artículos desde el 128, que trata de los *cobradores*, hasta el 137 inclusive, de los *depositarios*.

Los artículos se hallaban concebidos en estos términos:

De los cobradores.

«Art. 128. Los ayuntamientos harán la recaudación por medio de cobradores que nombrarán al efecto.

Art. 129. Cuando la situación de los pueblos lo permita, podrán diferentes ayuntamientos nombrar un solo cobrador para los pueblos á que pertenecen, con tal que el importe de las cuotas reunidas no exceda de 80.000 reales.

Art. 130. Los tesoreros principales harán catorce obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.»

Este artículo se suprimió, como también el siguiente:

«Art. 131. El término de los plazos de estas obligaciones será el último día de cada mes.

Art. 132. Los cobradores darán una fianza en dinero igual al dozavo del producto de las cuotas que estuviesen encargados de cobrar.

Art. 133. Los cobradores tendrán además de las nóminas prescritas en los artículos anteriores, un diario, en el cual sentarán cada día los nombres de los contribuyentes que pagaren, y el importe de las sumas pagadas.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusión.

«Art. 134. Los ayuntamientos, para remitir á la tesorería los caudales, estarán obligados á verificarlo cada diez días por medio de los cobradores y depositarios. Los cobradores tendrán un 4 por 100 de las sumas que en virtud del art. 128 están encargados de recaudar.»

Con el objeto de manifestar la justicia de este artículo, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: No debe extrañarse el que se señale el 4 por 100 á los cobradores sobre las cantidades que recauden, si se atiende á lo que deben ser estos cobradores. La mayor cantidad que podrá recaudar cada uno de ellos será de 80.000 rs., que al 4 por 100 le producirán tres mil y tantos reales, asignación que no parecerá exorbitante si se considera también que estos cobradores han de dar fianzas, y tener una responsabilidad especial, junto con las demás obligaciones que se les imponen en este plan.»

En seguida fué aprobado el artículo.

Fuéronlo también los siguientes:

«Art. 135. Los ayuntamientos por medio de los cobradores comprenderán en cada uno de sus pagos la totalidad de lo que hubieren cobrado, exigiendo recibo al depositario.

Art. 136. En caso de contravención á esta disposición, los ayuntamientos serán responsables, siéndolo igualmente los cobradores, quienes serán perseguidos á instancia del depositario de rentas como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 137. Los depositarios recibirán las contribucio-

nes directas que por medio de los cobradores les envíen los ayuntamientos para remitirlas á la tesorería de la provincia, como asimismo el producto de las indirectas y demás rentas del Estado que les entreguen los administradores y recaudadores particulares de ellas.

El Sr. Gisbert presentó la siguiente indicacion:

«Pido á las Córtes se sirvan prevenir á los individuos de la comision especial de Hacienda que propongan las medidas convenientes para precaver que el cobro de las contribuciones directas jamás se verifique sin dar recibo á los contribuyentes, ni con aumento alguno de la cuota que les esté legalmente señalada.»

Leida esta indicacion, dijo

El Sr. **GISBERT**: Señor, la triste condicion de los pobres que habitan en los lugares infelices de la Nacion, me excita á hablar. Apenas han podido experimentar aún ninguna de las ventajas que el nuevo sistema les ha proporcionado para alivio de su miseria y desgracia. El Congreso debe contemplarse como el tutor de estos pupilos; y no lo será si no los defiende de las artimañas de los caciques grandes ó pequeños, que en ninguna parte faltan, y cuya prepotencia en los lugares será eterna, si la fuerte accion de las Córtes no la destruye. Estos déspotas parciales tienen bastante travesura para perpetuarse, unos de un modo y otros de otro, en el mando de los pueblos. Su suerte siempre es venturosa sobre la desgracia del infeliz. Experimentados en las maniobras del mando, sobre salir siempre bien librados en sus contribuciones, no ignoran los medios de acaudalar con el empobrecimiento de los demás. Lo sé esto muy positivamente con respecto á algunos pueblos, y no dudo que es un mal harto general en la Nacion. Las Córtes decretaron la mitad de la contribucion directa en el año pasado, y á mí me consta de pueblos que no han tenido el consuelo de ninguna rebaja, sino que antes bien han pagado lo mismo que en el año anterior. Si no se obliga á los cobradores á dar el competente recibo, queda abierta la puerta á los mismos males. Aun obligándolos á esto, no debe excusar el Congreso otras medidas, propias de su sabiduría, y que yo no entiendo ni alcanzo, con que precaver á sus pupilos desgraciados de los recargos con que los abruma sus pequeños déspotas, tanto más inhumanos, cuanto más infelices é ignorantes son aquellos sobre cuyas desgracias fundan ellos sus fortunas. Entre tanto, deseoso de contribuir por mi parte al bien de estos infelices, siguiendo los sentimientos de mi corazon, ruego al Congreso se sirva aprobar esa indicacion.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no se opondrá á que se adopte la indicacion; pero el contribuyente que se dé por cobrado, no recogiendo el recibo, está bien que por su necedad, que no merece otro nombre, sea castigado. ¿Qué contribuyente, desde el momento que paga la contribucion, no exige recibo del cobrador? Y ¿qué cobrador puede negarse á dárselo? Yo no puedo concebir que haya ninguno que dé su contingente por contribucion, sin exigir el recibo correspondiente.

El Sr. **GISBERT**: En efecto parece inconcebible, pero ello es un hecho; y esto prueba la miserable ignorancia y vil abatimiento en que hemos estado sumergidos; y es necesario tomar una medida que convenza al pueblo español de que deseamos sacarle de esta miserable y degradada situacion. Aun dado el recibo, habrá sus trabajos en el repartimiento de la cuota.

El Sr. **REY**: Lo que dice el Sr. Gisbert está prevenido en el art. 122. (Lo leyó.)

El Sr. **GISBERT**: Se pasa el número de recibos ciertamente, pero sin nota de lo que cada uno de los veci-

nos debe pagar. Esto queda para que lo hagan los ayuntamientos.

El Sr. **YANDIOLA**: Podrá pasar esta indicacion á la comision. Los abusos de que se ha quejado el señor Gisbert han sido ciertos; eran efecto de la práctica anterior, por la que solo habia un cuaderno en que se ponía una cruz al que pagaba. Pero la comision en este plan ha adoptado otro sistema, y las precauciones necesarias para remediar todos los abusos. En el art. 120 se establece (Lo leyó.) De manera que encima de la mesa del ayuntamiento podrá ver cualquiera en todo tiempo lo que haya pagado. La comision, aunque cree que ha llenado su objeto, no tiene inconveniente en que pase esta indicacion á ella.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y admitida la indicacion, se mandó pasar á la comision.

Aprobáronse sin discusion los artículos siguientes:

«Art. 138. Los recibos que dieren los depositarios á los que expresa el artículo anterior, serán visados por los subdelegados, y estos enviarán mensualmente al jefe político intendente de la provincia un estado expresivo de los recibos visados.

Art. 139. Sus operaciones serán vigiladas y dirigidas por el tesorero principal de la provincia, á quien remitirán directamente sus cuentas, y de quien obtendrán su descargo.

Art. 140. Los depositarios de partido darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

Art. 141. Cuando un depositario de rentas cese en sus funciones se le restituirá, ó á su familia, la fianza, presentando el finiquito del tesorero principal.

Art. 142. Se autoriza á los tesoreros principales para que exijan de los depositarios de rentas que firmen obligaciones de pagar en sus cajas el importe de las contribuciones directas en épocas correspondientes á las que se determinarán para los pagos que los tesoreros principales deben hacer á la Tesorería general, con la sola diferencia de quince dias de anticipacion para cada plazo.

Art. 143. Estas obligaciones serán de la misma forma que la de los tesoreros principales, exceptuados los plazos, que se fijarán el 15 en lugar del último dia de cada mes.»

Suprimióse en este artículo, á propuesta del Sr. Conde de *Toreno*, la palabra *principales*, segun lo acordado anteriormente.

«Art. 144. Los depositarios de rentas retendrán sus sueldos y descuentos á fin de cada mes del producto de su recaudacion, y no pueden retener mayor cantidad bajo pena de concusion.»

Este artículo fué aprobado sin discusion, y tambien lo fueron los siguientes:

«Art. 145. Los depositarios de rentas llevarán un diario de sus operaciones en la forma que se les prescriba, y tendrán además los libros que se les ordenaren.

Art. 146. Enviarán los dias 11, 21 y 1.º, de cada mes al director y al tesorero principal copia textual de sus diarios, y los extractos y estados que les fueren pedidos.

Art. 147. Los depositarios de rentas harán sus pagos á los tesoreros principales en plazos iguales á los prescritos para los cobradores respecto de los depositarios de rentas.

Art. 148. A este fin los depositarios de rentas tendrán á disposicion del tesorero principal, de quien dependen, el producto de su recaudacion para remitírselo, ó darle la direccion y empleo que les indicare.

Art. 149. Los términos fijados en las obligaciones que los depositarios de rentas han de firmar á favor de los tesoreros principales, no les dispensarán del pago entero ó inmediato de las sumas que recaudaren antes.

Art. 150. Si no sentaren las entradas, y no diesen el aviso correspondiente de las sumas de que habla el artículo anterior, no podrán estas servir para satisfacer las obligaciones firmadas, ni cobrar por ellas descuento alguno.

Art. 151. Las sumas que dieren como producto de las contribuciones, comprendidas en sus obligaciones, deben ser justificadas por sus estados de remesa.

Art. 152. A fin de cada mes dirigirán al jefe político intendente un estado detallado de la recaudacion, y otro igual al director de contribuciones directas.

Art. 153. Este estado presentará las indicaciones siguientes:

- 1.º Depositaria de...
- 2.º Importe de sumas.
- 3.º Ingreso de los meses anteriores en numerario ó documentos de pago.
- 4.º Ingreso del mes de... en numerario ó documentos de pago.
- 5.º Resto que cobrar.
- 6.º Observaciones.

Art. 154. En la columna titulada *documentos de pago* entrará el importe de las retenciones verificadas por el sueldo y descuentos del depositario, y por los documentos de los cobradores, y las órdenes de reduccion de cuotas ó descargos.

Art. 155. El tesorero principal debe dar á los depositarios de rentas los recibos el mismo dia que verificaren los pagos.

Art. 156. Este recibo será visado por el jefe político intendente el dia siguiente lo más tarde.

Art. 157. Los recibos que el tesorero principal se dé á sí mismo, como tesorero particular del distrito de la capital, y á los recaudadores de él, estarán sujetos á la formalidad del V.º B.º del jefe político intendente.»

En este artículo se sustituyó á las palabras *tesorero particular*, la de *depositario*, segun propuso el Sr. *Victorica*.

Suspendióse esta discusion para dar lugar á que el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra leyese á las Córtes un parte que acababa de recibir de uno de los comandantes encargados de perseguir á los facciosos, en el cual le anunciaba la derrota que estos habian sufrido en la tarde de ayer 6 del corriente al anochecer en las inmediaciones de la villa de Sepúlveda.

Loido el expresado parte, contestó el Sr. *Presidente* que las Córtes quedaban enteradas.

Continuando la discusion interrumpida, fueron aprobados los artículos siguientes:

«Art. 158. El jefe político intendente enviará á fin de cada trimestre un estado del importe de los recibos visados por él y por los subdelegados al director general.

Art. 159. El depositario de rentas tendrá cuidado de liquidar por lo menos todos los meses los descuentos autorizados de los cobradores, de recoger sus recibos, y de enviar el estado de ellos al tesorero principal, á fin de que en sus libros aparezca de una manera exacta la situacion de la recaudacion.

Art. 160. El depositario de rentas cuidará de que

los cobradores remitan en los términos prescritos los estados de cuotas, ó restos de cuota incobrables, para no retardar en su contabilidad al fin del año económico el finiquito de las cuentas.

Art. 161. El depositario de rentas tendrá accion contra los cobradores en virtud de la garantía que se le concede sobre sus fianzas, bienes y persona, y facultad para forzarles á que entreguen cada diez dias el producto de sus cobranzas, y para arquear sus cajas y apremiarles en caso de demora.

Art. 162. Los depositarios de rentas deben vigilar las operaciones de los cobradores, dirigirlos en sus libros, exigir el pago de los dozavos en la forma y términos prescritos, sin sufrir en ningun caso que lo retarden, ó conserven fondos en sus manos.

Art. 163. La situacion de cada cobrador debe estar al corriente en los libros auxiliares de recaudacion y de los depositarios, á fin de que puedan conocer todos los dias cuáles son los cobradores que piden una atencion particular.

Art. 164. Los depositarios de rentas examinarán frecuentemente las cajas de los cobradores, comparando sus asientos con el número de recibos de cuota que les hubieren distribuido.

Art. 165. Los depositarios de rentas se asegurarán en los viajes que hagan á los pueblos de su territorio, de si los cobradores persiguen el pago de las contribuciones contra los contribuyentes de mayores cuotas antes que contra las de menores, y si cometen concusiones ó exacciones irregulares.

Art. 166. El depositario de rentas puede ordenar á los cobradores cuando fueren morosos en recaudar los dozavos en los términos prescritos, que vengán á la cabeza de partido, con las nóminas, diarios y recibos de cuotas que les quedaren, para examinar las causas de la morosidad.

Art. 167. Los cobradores, si á pesar de las reconvencciones del depositario de rentas, no cumplieren con las obligaciones que les están prescritas, serán apremiados en la forma que despues se dirá.

Art. 168. Se les aplicará este apremio si por certificacion de los alcaldes se probare que por negligencia no han cobrado los dozavos vencidos, por no haber apremiado á los contribuyentes.

Art. 169. A esta diligencia se procederá siempre que hubiesen pasado diez dias despues del plazo que se les ha señalado para los pagos.

Art. 170. En caso de malversacion, ó de ocultacion de fondos de parte de un cobrador, el depositario de rentas procederá inmediatamente á pedir los embargos y demás diligencias convenientes ante el subdelegado.

Art. 171. Si á los cinco dias no fuese reintegrada la cantidad ocultada ó malversada, el depositario de rentas pedirá la venta de muebles é inmuebles, si no alcanzase la fianza.

Art. 172. Los depositarios de rentas serán responsables de las ocultaciones y prevaricaciones que cometan los cobradores, si hubiesen sido negligentes en usar de los medios que se les conceden para vigilarlos.

Art. 173. En el caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un cobrador, el intendente proveerá su empleo interinamente á propuesta del depositario de rentas, y dará cuenta al director general.

Art. 174. En el caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un depositario de rentas, el intendente lo nombrará interinamente en virtud de propuesta del tesorero principal y dará cuenta al director general.

De los tesoreros.

Art. 175. Los tesoreros principales recaudarán de los depositarios de rentas y de los tesoreros particulares del distrito de la capital, las contribuciones directas é indirectas y las demás rentas.»

En este artículo se suprimió la palabra *principales*, y se substituyó á la de *recaudarán*, la palabra *recibirán*. Con lo cual fué aprobado, como los siguientes, haciéndose la supresion de la palabra *principal* en los en que se usaba de ella, igualmente que la de *jefe político*.

«Art. 176. Recaudarán sin agente intermedio las contribuciones del distrito de la capital.

Art. 177. Darán una fianza en dinero igual al do- zavo de las contribuciones que recaudaren.

Art. 178. Cuando un tesorero principal cese en sus funciones, se restituirá la mitad de la fianza á él, ó á su familia, siempre que su sucesor aprobare y se hiciere cargo de su cuenta.

Art. 179. La otra mitad se le restituirá luego que obtenga el finiquito de la Contaduría mayor por los años económicos de su tiempo.

Art. 180. Los tesoreros principales harán 14 obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.

Art. 181. El término de los plazos de estas obligaciones será el último dia del mes.

Art. 182. En ellas estipularán tambien que las obligaciones que exigirán de los depositarios de rentas serán conformes á los mismos plazos con la diferencia de quince dias de antemano, y de justificarlas con la remision al tesorero general del duplicado de estas obligaciones, firmadas por los depositarios de rentas que las han de contraer.

Art. 183. Los tesoreros principales llevarán en partida doble un diario general detallado, en el cual asentarán cada dia todas sus operaciones de cualquiera especie que sean, ya por cuenta de la Tesorería general, ya por cuenta de cualquiera administracion pública.

Art. 184. Tendrán además los libros que se les prescriban por el Gobierno.

Art. 185. Los tesoreros principales dirigirán á la Tesorería general el 11, 21 y 1.º de cada mes la copia de su diario.

Art. 186. Unirán á él estados detallados de las cobranzas ejecutadas en el curso de la decena.

Art. 187. Este estado se pasará á las oficinas correspondientes de la Tesorería general para que haga los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los tesoreros principales.

Art. 188. Los productos de toda la recaudacion serán puestos por los tesoreros principales á disposicion de la Tesorería general, ya por remesas en dinero, ya por letras de cambio, ó ya para los pagos que se les ordenaren.

Art. 189. El tesorero principal tendrá su garantía en la fianza, bienes y persona de los depositarios de rentas.

Art. 190. El tesorero principal será responsable de los depositarios de rentas de su provincia por las sumas que aquellos no hubiesen pagado en su caja, ó de que hubieren dispuesto para el servicio, segun el conocimiento que debe tener de sus cobranzas por la copia del diario que han de enviarle cada diez dias.

Art. 191. El tesorero principal vigilará á los depositarios de rentas bajo la autoridad y direccion del jefe político intendente, y dirigirá el modo de llevar sus libros.

Art. 192. No limitará el tesorero principal su vigilancia á los cobradores del distrito de la capital: la extenderá tambien á los de los demás distritos.

Art. 193. A este fin se le hará presente á lo menos todos los meses un estado de la situacion individual de aquellos para dirigir el cuidado de los depositarios de rentas sobre sus gestiones.

Art. 194. Los tesoreros principales dirigirán al tesorero general todas las noticias que recibieren de los depositarios de rentas acerca de la conducta de los cobradores que den lugar á ser separados de sus empleos.

Art. 195. Pueden tambien solicitar del jefe político intendente de la provincia el reemplazo provisional de aquellos agentes.

Art. 196. El tesorero principal, despues de haber consultado al jefe político intendente, debe entenderse con los depositarios de rentas para indicar á los cobradores el modo de llevar sus libros que sea más sencillo en la ejecucion y de más fácil comprobacion.

Art. 197. En caso de fallecimiento, destitucion ó dimision de un tesorero principal, el jefe político intendente nombrará un interino, y dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 198. Las fianzas en dinero exigidas á los tesoreros responderán del pago de las obligaciones que han de contraer con la Tesorería general, en el caso de que negociándolas ésta, fuesen protestadas.

Art. 199. Si los tesoreros y depositarios retardasen el pago de sus obligaciones, abonarán á la Hacienda pública un tercio de 1 por 100 por las cantidades y tiempo de la dilacion.

Art. 200. Si por el contrario anticipasen los pagos á los plazos de sus obligaciones, la Hacienda pública les abonará $\frac{1}{2}$ por 100 al mes por las cantidades y dias de anticipacion.

Art. 201. Cinco sextos de este premio serán para los depositarios de rentas, y el restante para el tesorero principal.

Art. 202. Los tesoreros principales tendrán $\frac{1}{2}$ por 100 por las comisiones que la Tesorería general les encargue para el movimiento de fondos, ú operaciones de Banco, sobre los productos de sus recaudaciones.

Art. 203. A los tesoreros principales de partido y cobradores abonará la Hacienda pública un 4 por 100 anual sobre el capital de sus fianzas.

Art. 204. No tendrá descuento á título de pago sobre las sumas que por conductas dirigieren á la Tesorería principal.

Art. 205. Los gastos de estas conductas serán de cuenta de la Hacienda pública.

Art. 206. Los jefes políticos intendentes continuarán ejecutando los arqueos semanales y mensuales en las cajas de los tesoreros, y los subdelegados en las cajas de los depositarios de partido.

De la Junta de agravios.

Art. 207. El juicio de las reclamaciones, de cualquiera especie que sean, en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa: los tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas, ni de las cobranzas.»

Leido este artículo, preguntó el Sr. Carrasco si por él se derogaba el decreto de 23 de Junio de 1813, á lo que contestó el Sr. Conde de Toreno que en efecto se derogaba en alguna parte. Repuso entonces el Sr. Carrasco que creia que debian reservarse al menos las reclama-

ciones de los pueblos; y el Sr. Conde de *Toreno* le respondió que esto se hallaba prevenido en el artículo siguiente, que leyó al efecto; añadiendo que debían reunirse todos los individuos de la administración para decidir sobre las reclamaciones.

En seguida dijo

El Sr. **GOLFIN**: Me parece que este artículo debería desaprobarse por la misma razón por que las Cortes extraordinarias desaprobaron el que hubiese Consejo de Hacienda. Una de las razones que entonces se alegaron fué que el Consejo de Hacienda era á un tiempo juez y parte, porque los individuos que le componían tenían interés para sus ascensos en que los ingresos fuesen muy grandes, y la justicia no estaba muy asegurada. Esta Junta administrativa creo que adolece del mismo defecto, porque únicamente se pone una persona que pueda decirse imparcial, que es el individuo de la Diputación. Por lo demás, el Congreso sabe que el crédito de los intendentes depende de la gran masa de intereses que hacen ingresar en el Erario; y cualquiera que reclame, aunque tenga mucha justicia, no sacará nada con un juez, cuyo interés consiste en obligarle á pagar. Hago estas reflexiones al Congreso, porque me parece que esto debía confiarse á una Junta que fuese enteramente imparcial.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que lo que resolvieron las Cortes extraordinarias respecto á una autoridad central como el Consejo de Hacienda, y cuyas facultades eran tan extensas, no tiene nada que ver con lo que la comisión presenta hoy á la deliberación de las Cortes. Ha manifestado el Sr. Golfin que esta Junta debía componerse de personas imparciales, y que los intendentes y demás agentes de la Hacienda pública no tienen otro interés que el de realizar el pago. Por eso la comisión, consultando los intereses de los individuos, hace una diferencia entre las reclamaciones de los pueblos y las de los particulares. Los intendentes el interés que tienen es que paguen los pueblos, pero no que sea tal ó cual individuo; y la comisión dice en el artículo 208 que «los agravios de pueblo á pueblo, ó las quejas de agravios de los pueblos y partidos, serán resueltos y deshechos por las Diputaciones provinciales.» Pero cuando se trata solo de agravios de los individuos, en que podrá haber más parcialidad en la Diputación provincial, que se compone de personas de la misma provincia, y que tienen relaciones en ella, la comisión ha propuesto esta Junta de un individuo de la Diputación, y de personas de la Hacienda, que no deben tener las conexiones que los Diputados provinciales. Así, me parece que se concilian los intereses de todos, habiendo separado las reclamaciones de los pueblos de las de los particulares.»

En seguida preguntó también el Sr. *Carrasco* si el juicio de agravios, de que se había hablado, era posterior al del ayuntamiento, y el Sr. Conde de *Toreno* le contestó que era demasiado claro que este juicio era posterior al del ayuntamiento.

El Sr. **CARRASCO**: Entonces debe expresarse que los ayuntamientos han de conocer de estos negocios en primera instancia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

También lo fué el siguiente:

«Art. 208. Los agravios de pueblo á pueblo, ó las quejas de agravios de los pueblos y partidos, serán resueltos y deshechos por las Diputaciones provinciales.»

«Art. 209. Para decidir los agravios que reclamen

los individuos en el repartimiento de las contribuciones directas, se establecerá una Junta de agravios en cada provincia, compuesta del jefe político intendente, un individuo de la Diputación provincial, que nombrará ella misma, el director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas y el tesorero principal.»

Propuso el Sr. Conde de *Toreno* que en este artículo se añadiese «si no estuviesen resueltos por los ayuntamientos,» y el artículo fué aprobado con esta adición.

«Art. 210. El individuo de la Diputación provincial será vicepresidente de la Junta: no podrá deliberar sin la asistencia de todos los miembros, y uno de ellos hará de secretario: sus juicios serán instructivos, y por su naturaleza inapelables.»

En virtud de observación hecha por el Sr. *Traver*, y en que convino la comisión, se puso la palabra *mayoría* en lugar de la de *todos*, hablándose de la asistencia á la Junta.

«Art. 211. En caso de discordia ó de insuficiencia en el número de los individuos, los que quedaren en la Junta, nombrarán otro de la Diputación provincial para suplir al que falte, y para decidir las discordias.»

Este artículo fué aprobado sin discusión alguna.

«Art. 212. Los individuos de la Junta residirán en la capital de la provincia, y el jefe político intendente tendrá facultad de convocarlos extraordinariamente, y de exigir que se reúnan todos los días, si las necesidades de la administración lo pidieren.»

Leído este artículo, manifestó el Sr. *Gasco* que podrían seguirse graves perjuicios de la residencia de la Junta en la capital, si la elección recaía en un Diputado de un partido distante; y que sería preciso ver cómo se indemnizaban estos perjuicios.

Contestó á esto el Sr. Conde de *Toreno* que podría decirse «durante las sesiones de la Diputación provincial;» porque aunque otro Sr. Diputado había observado que habiendo siempre un individuo de la capital en la Diputación, podría ser éste el elegido, dijo que esto sería forzar la elección de la Diputación.

Observó el Sr. *Verdú* que si la reunión era en tiempo en que no tenía sesiones la Diputación, resultaba lo que había dicho el Sr. *Gasco*, y si era en tiempo de sesiones, se robaba á la Diputación un individuo; y que de todos modos estos perjuicios servían para hacer odioso el cargo de diputado provincial.

Contestó el Sr. *Ezpeleta* que no creía que fuese tan gran perjuicio el que faltase un individuo á la Diputación, porque se veía que no asistían todos diariamente; y que sobre todo insistía en que nada se hiciese en la Junta sin la asistencia de este individuo: por lo cual era de opinión que el artículo quedase como estaba, siempre que se dijese «dentro de las 90 sesiones.»

El Sr. *Calderon* convino con el Sr. *Ezpeleta*, y contestando el Sr. *Verdú*, dijo que ahora tenían las Diputaciones provinciales el cargo de resolver todos los agravios, y por este método solo se les dejaba una parte; y que así no podía perjudicar el que faltase un individuo.

El Sr. *Teran* manifestó que le parecía impicatoria la adición del Sr. Conde de *Toreno* con los términos del artículo, pues en él se decía que el intendente podía convocar la Junta siempre que lo exigiese la necesidad; y preguntó qué debería hacerse si había necesidad de convocarla cuando la Diputación no estuviese reunida.

También pareció embarazoso al Sr. *Martinez de la Rosa* lo que proponía el Sr. Conde de *Toreno*, y que todo podría remediarse dejando que la Diputación eligiese el que le pareciese, con tal que cuando este individuo no

podiese asistir, lo hiciese el Diputado de la capital.

Opúsose á este medio el Sr. *Calderon*, diciendo que el Diputado de la capital generalmente no tenia un conocimiento exacto de lo que pasaba en los pueblos, y que no creia contradictorio en el artículo lo propuesto por el Sr. Conde de *Toreno*, pues podrian reservarse parte de las 90 sesiones para el tiempo en que debieran hacerse estas reclamaciones.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el artículo volviese á la comision.

Aprobáronse los siguientes:

«Art. 213. Todo ciudadano agraviado de haber sido comprendido en la reparticion de la contribucion de un pueblo por bienes situados en el territorio de otro, entregará su memorial al subdelegado.

Art. 214. El subdelegado dirigirá su memorial al contralor, para que examinando el hecho, ponga su informe.

Art. 215. Devuelto el memorial al subdelegado, pondrá su informe á continuacion del evacuado por el contralor, y pasará el expediente al jefe político intendente.

Art. 216. El jefe político intendente lo pasará al director de contribuciones directas para que diga lo que se le ofrezca y parezca.

Art. 217. Evacuado el informe del director, y devuelto el expediente al jefe político intendente, lo pasará á la Junta para que determine definitivamente si se hallase bastante instruido, ó mande suplir alguna diligencia que estime.

Art. 218. Si la Junta pronunciare la reduccion de la cuota del agraviado, su importe se añadirá á las cuotas de las propiedades situadas en el pueblo donde el agraviado no fué justamente repartido.

Art. 219. Cuando la cuota de la contribucion de una propiedad ha sido señalada bajo de otro nombre que el del verdadero propietario, se observarán las mismas formalidades, y la Junta decidirá la mutacion de la cuota.

Art. 220. Cuando un contribuyente se quejare de habersele repartido en una proporcion mayor que á los demás propietarios del pueblo donde estuvieren situados sus bienes, hará su recurso al subdelegado del distrito.»

En este artículo se añadió, á propuesta del Sr. Conde de *Toreno*: «si no se conformare con lo resuelto por el ayuntamiento.»

«Art. 221. El agraviado unirá á su memorial una declaracion de las propiedades y rentas que posea.»

Este artículo fué aprobado.

«Art. 222. El subdelegado remitirá la reclamacion al contralor, y éste pedirá informe á los repartidores del pueblo.»

A propuesta de los Sres. *Carrasco* y *Gasco* se añadieron en este artículo despues de la palabra *informe*, las de «al ayuntamiento,» con lo cual fué aprobado, como tambien los siguientes:

«Art. 223. Si los repartidores convienen en la justicia de la reclamacion, el contralor extenderá el informe, que firmará con aquellos, y devolverá el expediente al subdelegado.

Art. 224. El subdelegado despues de dar su informe dirigirá el expediente al jefe político intendente.

Art. 225. El jefe político intendente lo pasará al director para que informe; y devuelto el expediente al primero, lo pasará á la Junta para que decida inmediatamente.

Art. 226. Si los repartidores no convinieren en la reduccion de la cuota, se nombrarán dos peritos, el uno por el subdelegado, y el otro por el reclamante.»

La comision quedó encargada de hacer en este artículo la adiccion consiguiente á lo aprobado en él.

«Art. 227. Los peritos harán el reconocimiento á presencia de dos repartidores, y del reclamante ó su apoderado.»

Este artículo fué aprobado.

«Art. 228. Los peritos examinarán las rentas sobre que hayan recaido las cuotas de que se queja el reclamante, y las de las demás que señalare, por comparacion en la nómina de la contribucion territorial.»

Preguntó el Sr. *Echeverría* si en caso de discordia de los peritos deberia nombrarse un tercero; lo cual manifestó el Sr. Conde de *Toreno* que era tan claro, que no creia hubiese necesidad de expresarlo.

Aprobáronse este artículo y los siguientes:

«Art. 229. El contralor dará su informe, evacuada la diligencia de peritos, y devolverá el expediente al subdelegado, y continuarán los demás trámites que se han expresado en los artículos anteriores.

Art. 230. En el caso de que por accidentes un contribuyente sufra pérdidas, entregará su memorial al subdelegado, el cual lo pasará al contralor para que practique por sí mismo un reconocimiento de los daños á presencia de los alcaldes, verifique los hechos, y compruebe el valor de las rentas del reclamante.

Art. 231. El contralor extenderá por escrito las diligencias, y devolverá el expediente al subdelegado: éste lo remitirá al jefe político intendente con el suyo; y el jefe político intendente decidirá, despues de haber oido al director de contribuciones directas, y remitirá el expediente al director general para la aprobacion del Gobierno.

Art. 232. Cuando un pueblo hubiere sufrido tambien pérdidas por accidentes extraordinarios, como piedra, etc., dará igualmente memorial al subdelegado exponiéndolas.

Art. 233. El subdelegado nombrará dos comisionados para que á presencia de los alcaldes, unidos al contralor del distrito, verifiquen los hechos y el valor de las partidas; y se conducirá el negocio hasta la decision por los mismos trámites que el anterior.

Art. 234. El importe de las reducciones que resultaren de los decretos de desagravio, se añadirá á la nómina del año siguiente.

Art. 235. El cobrador reembolsará á los contribuyentes que hayan obtenido reduccion de las cuotas, el importe de ella con el dinero que ingresare en su caja, empezando por los decretos de fecha más antigua.

Art. 236. Los decretos de descargo ó de reduccion, expresivos de los fundamentos de las solicitudes, el informe del director y la decision de la Junta en su caso, serán comunicados por el jefe político intendente al director y al tesorero, y por éste al depositario de rentas, el cual los trasladará al cobrador.

Art. 237. El director prevendrá por carta á la parte interesada que se presente al cobrador para recibir el importe de la reduccion ó descargo, poniendo su recibo á continuacion del decreto.

Art. 238. La contribucion territorial se pagará en doce meses á razon de un dozavo por mes, y el primer dia de cada uno de ellos.

Art. 239. La contribucion territorial se pagará por el propietario del prédio rústico ó urbano, y subsidiariamente por el arrendador ó locatario.

Art. 240. La contribucion de patentes se pagará por el contribuyente expresamente señalado en la nómina.

Art. 241. Los contribuyentes que el dia 10 del mes no hubieren satisfecho sus cuotas, serán apremiados al pago.»

Suspendióse esta discusion para continuarla en la sesion de mañana.

Se hizo la tercera lectura del proyecto de decreto sobre el nuevo plan de iglesias de la Monarquía española, y el de la nueva demarcacion de parroquias y dotacion de párrocos.

Habiendo excitado el Sr. Conde de *Toreno* al Sr. Presidente á que nombrase la comision que habia de hacer la visita del Crédito público, segun lo acordado por las Córtes, promovió el Sr. *Presidente* la duda de si esta comision deberia nombrarse como las demás ó por el Congreso, segun el método comun de elecciones; y despues de una ligera contestacion, se autorizó á la Mesa para que hiciese el nombramiento.

Manifestó el Sr. *Presidente* haber dispuesto que por su importancia se leyesen las siguientes adiciones del señor *Tapia*, á la parte administrativa del sistema general de Hacienda:

«Primera. Teniendo ya adquirido un derecho á percibir su correspondiente viudedad, así las viudas de los empleados antiguos como las mujeres de los actuales, por habérseles hecho á unos y otros sus descuento con este objeto, pido que la disposicion del artículo 13 no se entienda en cuanto á viudedades con las mujeres de los difuntos empleados, ó de los actuales, siempre que estos continúen pagando el descuento que corresponda á sus respectivos sueldos, para que sus mujeres puedan percibir cuando enviuden, no una pension arbitraria, sino lo que en razon de tales descuentos debia corresponderles segun el actual sistema de Montepíos.»

Leida esta indicacion, dijo

El Sr. **TAPIA**: Ninguna disposicion general debe tener efecto retroactivo. Las viudas de los empleados tienen un derecho incontestable á seguir disfrutando la viudedad que en el dia gozan; porque esta no es una gracia que deba pesar sobre el Tesoro público, sino sobre el fondo á que contribuyeron sus maridos: así, en esta parte me parece que no debe hacerse novedad alguna.

En cuanto á los empleados actuales, milita la misma razon; porque habiendo pagado estos empleados el Montepío, y habiendo sufrido los demás descuentos correspondientes, sus mujeres deberán percibir la misma viudedad que las otras, con tal que los maridos sigan contribuyendo como hasta aquí. Así, pido que esa indicacion se pase á la comision para que la tenga presente, como tambien esas otras, que se servirá leer el Sr. Secretario.»

«Segunda. El dejar enteramente al arbitrio del Gobierno la remocion de empleados, aun cuando éstos no

dén causa alguna para ello, seria sumamente perjudicial por las consideraciones siguientes: primera, en el estado actual de la Nacion es de presumir que continúen viniendo muchos empleados públicos de Diputados á Córtes, y que éstos no se atrevan á contrarestar á los Ministros cuando fuere necesario, ni aun á ofenderlos con votaciones contrarias á sus designios, por el riesgo que les amenaza de ser despojados de sus destinos luego que se concluya el tiempo de su diputacion. Segunda, con esta medida se excitará un descontento general en los empleados actuales, quienes entraron á servir bajo el concepto de subsistir en sus empleos si no daban algun justo motivo para que se les separase, pues tal ha sido hasta ahora la práctica general en España; de modo que venia á ser un contrato tácito el que intervenia entre ellos y el Gobierno, y por consecuencia de esto pagaban la media annata y el Monte-pío: además de que ninguna disposicion general debe tener efecto retroactivo, como le tendria este artículo si se extendiesen sus efectos á los empleados actuales, que entraron á servir bajo otra costumbre y práctica distintas. Tercera, ultimamente, el Ministerio tiene demasiado influjo sobre los ciudadanos con su actual poder, y no debe éste aumentarse, dejando á su libre arbitrio y antojo la suerte de tantas familias, que perecerian sin duda en caso de verificarse estas remociones de empleos; pues la mayor parte ó casi todos los empleados no tienen otra cosa de qué vivir sino su empleo, por haber gastado sus patrimonios en estudios preparatorios, y no haberse dedicado á otro género de industria, confiados en la seguridad de sus destinos. Por todo lo cual, y otras poderosas razones que pudieran alegarse, presento la adicion siguiente: «Que á las palabras del art. 18 «la Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos,» se añada lo siguiente: «con justo motivo, que deberá expresarse en la órden de su separacion.»

Admitidas á discusion las anteriores indicaciones, se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba haber señalado S. M. la hora de la una y media del dia de mañana para recibir la diputacion que habia de presentarle para su Real sancion un decreto con carácter de ley.

El Sr. Presidente se sirvió nombrar para la comision de Cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales á los Sres. Moreno Guerra y Priego, en lugar de los Sres. Subrié y Cortés.

Anuncióse que esta noche habria sesion extraordinaria á las nueve, en la cual, despues de darse cuenta de algunos asuntos particulares, se continuaria la discusion del plan general de instruccion pública.

Se levantó la seion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Gutierrez Acuña, Diaz del Moral, Arrieta, Puigblanch, Sanchez Salvador, La-Llave (Don Pablo), García (D. Antonio), Gasco, Solanot, Cortés, Diaz Morales, Camus Herrera y Desprat, contrarios á la resolucion de las Córtes por la cual no admitieron á discusion la indicacion del Sr. Puigblanch, relativa á que no pasasen á la sancion del Rey los tres artículos primeros del dictámen de la comision sobre señoríos.

Fueron nombrados para componer la comision especial que debia dar su dictámen sobre la indicacion del Sr. Solanot, dirigida á que se declare benemérita á la ciudad de Zaragoza, los

Sres. Fraile.
Gutierrez Acuña.
Solanot.
Cortázar.
Traver.

Para la comision especial del Crédito público los

Sres. Sierra Pambley.
Marin Tauste.
Alvarez Guerra.

Aprobaron las Córtes los dos dictámenes siguientes de la comision Eclesiástica:

Primero. «La comision Eclesiástica ha examinado con la debida atencion la solicitud de D. Francisco Gil de la Cuadra, canónigo de la santa iglesia de Solsona, en la cual, despues de exponer con la debida justificacion los méritos que contrajo sirviendo al ejército en la pasada guerra de la Independencia y aun antes de ella, todo por espacio de veinte años, pide ser trasladado á alguna de las iglesias de Castilla, en atencion al quebranto de su salud, que no puede recobrar ni aun conservar viviendo en un pueblo tan frio como Solsona.

La comision, habiendo examinado los documentos que sirven de apoyo á esta súplica, y considerando que de ser trasladado este eclesiástico á alguna de las iglesias de Castilla cuyas canongías tengan igual dotacion á la de Solsona, se le hace un beneficio que exige la humanidad, sin menoscabo del Tesoro público, ni agravio de nadie, es de parecer que pueden las Córtes autorizar al Gobierno para que traslade al dicho D. Francisco Gil de la Cuadra á alguna de las santas iglesias de Castilla cuyas rentas sean niveladas con las de Solsona, como él mismo lo pide.»

Segundo. «El Secretario de la Gobernacion de la Península dirigió á las Córtes, y éstas se sirvieron remitir á informe de la comision Eclesiástica las solicitudes de fray Juan Bautista Ros y fray José Turells, ex-monjes profesos de la extinguida orden de cartujos, para que en consideracion á no ser bastante para su manutencion en el estado habitual de enfermedad en que se hallan, la dotacion de 100 ducados anuales, se les aumente en los términos que á las Córtes parezcan. Y la comision, viendo competentemente probados por las certificaciones de los fisicos los motivos de esta solicitud, y que las Córtes los han atendido ya en otras iguales á esta, es de parecer que pueden decretar el aumento de otros 100 ducados á favor de uno y otro suplicante.

Asimismo ha examinado la comision otra solicitud de Francisco Vercha, de edad de 76 años, el cual no hallándose por esta razon en estado de sufragar por sí al mantenimiento de su hijo, del mismo nombre, tambien ex-monje lego cartujo, y en el triste estado de demencia, suplica á las Córtes se sirvan tenerle la consideracion que á los ordenados *in sacris*. Viene comprobada la verdad de todos estos extremos por el ayuntamiento constitucional de Mislata, donde padre é hijo residen. Y la comision estima justo que se le dispense por las Córtes la misma gracia que propone para los anteriores.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«Las comisiones de Ultramar y Agricultura y Artes, reunidas para examinar la solicitud hecha por el Marqués de San Francisco y de Herrera en 13 de Agosto de 1820, de que se exima á los cultivadores y plantadores de café en Nueva-España y demás provincias de Ultramar del pago de diezmos y derechos por espacio de diez años; despues de haber considerado el asunto con la mayor detencion que merece su importancia, han convenido en la necesidad de dispensar la amplia y decidida proteccion á la agricultura de las provincias de Ultramar para que puedan reponer los graves daños causados por la revolucion, y compensarles á sus fieles habitantes los inmensos sacrificios hechos para restablecer la tranquilidad.

La isla de Cuba nos da un ejemplo de las ventajas que producen semejantes dispensas.

El Real decreto de 22 de Noviembre de 1792 concedió á dicha isla la exencion de todos derechos, alcabala y diezmos por espacio de diez años al algodón, añil y café; y por Reales órdenes de 26 de Enero y 22 de Abril de 1804 y 23 de Enero de 805, se hizo perpétua dicha gracia; con lo cual ha llegado la agricultura y riqueza de aquel país al grado de prosperidad en que las vemos actualmente.

El cultivo del cacao se ha abandonado enteramente en la América septentrional, particularmente en las pro-

vincias de Nueva España, por no poder sufragar sus productos los diezmos y demás crecidos derechos que tenia que pagar, y ha llegado el caso de tenerse que proveer de este fruto de la América meridional, á la que abastecía antes; y por lo mismo juzgan las comisiones conveniente la exencion del pago de diezmos á los nuevos plantíos de cacao que se hagan en Nueva-España.

En el reino de Méjico se ha ensayado con buen éxito el cultivo del café, del cáñamo y del lino; pero ninguno se ha dedicado á él, porque en una época en que los capitales están tan escasos, nadie ha querido arriesgar el suyo á una empresa de un éxito dudoso, no pudiendo calcularse la estimacion que tendria el fruto, ni aun si acarrearía pérdidas ó ganancias.

En esta incertidumbre, propia de todas las empresas nuevas, nadie puede arriesgarse á entrar en competencia con los cafés de la Habana y de las islas extranjeras, que no tienen ningunos derechos que pagar.

La extension litoral de las provincias de Sonora y las Californias convida al parecer con su clima, análogo al del centro de la Europa, al cultivo del lino y del cáñamo; pero en unos países tan despoblados y tan distantes de los que han de consumir sus productos, no es posible que se dediquen á un cultivo nuevo y difícil, que trae siempre muchos gastos, si no se les estimula con la exencion de impuestos por cierto tiempo.

Por todas estas razones, y considerando lo útil y ventajoso que seria, no solo á las mismas provincias de Ultramar, sino á la misma Península, fomentar el cultivo del cáñamo y del lino para proveerse de estos interesantes artículos de sus propias provincias, y del café, fruto que el uso y la moda han hecho de primera necesidad, para no tener que comprárselo al extranjero, promoviendo así el comercio nacional; las comisiones son de parecer que se mande por punto general que los plantadores y cultivadores del lino, cáñamo y café en las provincias de Ultramar queden exentos del pago de diezmos y demás derechos por tiempo de diez años, á no ser que ya hubiesen disfrutado ó estuviesen disfrutando de igual gracia por Reales órdenes expedidas en diferentes épocas, en cuyo caso, cumplido que sea el plazo que se fijó en ellas, deberán satisfacer los mencionados diezmos y derechos; y en el reino de Méjico, para restablecer el cultivo de cacao, gozarán sus cultivadores de la misma gracia y por igual tiempo.»

Después de la lectura del anterior dictámen, manifestó el Sr. *Mendez* que los mismos males que la comision referia acerca de Nueva España, se experimentaban con respecto á Guatemala, y que por lo mismo opinaba se hiciese extensiva la resolucion á aquel punto. Contestó el Sr. *Presidente* que se hiciese proposicion sobre el particular, si se queria una resolucion de las Córtes.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo propendo á todo lo que pueda proporcionar alivio al importante ramo de agricultura, y sé que uno de los medios para lograrlo es el concederle exenciones que les liberten de contribuir; pero advierto una idea en el dictámen, que me llama la atencion en el modo con que está concebida. Se dice que se concede libertad de diezmos por cierto número de años y en diversos puntos á los cosecheros de cacao, cáñamo, lino, etc. Esta cualidad hace que los cultivadores de estos ramos se encuentren privilegiados en sus cosechas. Lo de menos seria esto, si no se siguiera un mal á mi parecer muy grave: tal es el que se abandone el cultivo de los granos y demás producciones de la tierra por dedicarse á unos ramos que no pagan diezmos, pues la propension del hombre ha de ser por necesidad la de

promover el ramo de industria que más utilidad le produzca. Acerca de los diezmos novales no se experimenta igual perjuicio; pero en los antiguos sí, porque se abandonarán los frutos que pagan diezmo. Si esto se puede combinar de un modo que evite un perjuicio tan notable como el de destruir el diezmo, no tengo inconveniente en suscribir al dictámen.»

Contestaron los Sres. *Ramos Arispe* y *Molinos* que en América los frutos que pagaban diezmo eran los granos y ganados; siendo cierto que de estos renglones no se promovía más produccion que la indispensable para el sustento de aquellos países, sin que resultasen sobrantes, porque no habia á qué dedicarlos: que por consiguiente, no podia temerse decadencia en el cultivo de estos renglones, cuando por el contrario se fomentaba el de los otros ramos interesantísimos para aquellas provincias por su apetecida exportacion.

Declarado el punto discutido, se aprobó la primera parte del dictámen, y se desechó la segunda.

También aprobaron las Córtes el dictámen siguiente de la comision de minería:

«La comision especial de minería ha examinado las adiciones que se han presentado á su dictámen por el Sr. Del Rio. Encuentra la primera inadmisibile, fundándose en las mismas razones que alegó antes; y reforma la segunda parte del art. 13, segun la segunda, en estos términos: «y en los que fueren de escala en los mismos establecimientos, serán preferidos para las primeras entradas los alumnos del seminario de minería.»

La comision juzga necesario agregar un artículo previniendo que estas providencias son solas relativas á la América septentrional, no pudiendo extenderse por ahora á la meridional por falta de datos.»

Continuando la discusion sobre el proyecto de instruccion pública, se aprobó el art. 53, que quedó suspenso en la noche anterior, é igualmente el siguiente 54, en estos términos:

«Art. 53. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado por alguna Universidad de provincia los cursos siguientes: dos de gramática castellana y latina; uno de lengua griega; uno de lógica y gramática general; dos de matemáticas; uno de física, uno de química, uno de mineralogía; uno de zoología; uno de botánica, uno de moral y derecho natural.

Art. 54. Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la Universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.»

Leído el art. 55, á instancia del Sr. *Janer*, se mandó volver á la comision, hallándose concebido del modo siguiente:

«Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Valencia, Barcelona, Búrgos, Santiago, Méjico, Lima y Guatemala.»

Se aprobó el art. 56 que dice:

«Para la enseñanza de la veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Lima y Méjico.»

Se leyó el 57 en estos términos:

«Para la de agricultura experimental, en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Habana, Aguas Calientes (en Nueva España), Tarma (en el Perú) y Goatemala.»

Después de la lectura de este artículo, manifestó el Sr. *Díaz Morales* que el punto que se designaba en Andalucía no era el más á propósito, porque el clima y la extensión de terreno de otros los hacían preferibles al de Sanlúcar de Barrameda, siendo tales Córdoba, Granada ú otro punto equivalente.

El Sr. **CLEMENTE** (D. Simón de Rojas): Aquí, según se ve, de lo que se trata es de establecer una especie de escala de aclimatación, empezando por un punto de los más cálidos de España, y concluyendo en uno de los más fríos; y el que merece mayor consideración es el más cálido, porque el objeto principal de estos jardines debe ser el de trasportar desde la América á la Península un gran número de vegetales, ya que en este punto hemos sido tan descuidados que no lo hemos hecho hasta ahora. Bajo este punto de vista no puede de ningún modo llamar la atención ni Córdoba, ni Granada, ni ningún otro punto de los que ha citado el señor preopinante. Lo único que sí puede decirse es que en lugar de Córdoba ó Granada ó cualquiera de esas otras capitales, se pudiera mucho mejor haber escogido á Málaga ó Motril, y sobre todo á este último, que aunque está en latitud mejor ó de más grados que Sanlúcar, es sin embargo pueblo más caliente por su situación local, ó sea por la colocación de las sierras que le defienden de los vientos de Levante y del Norte, recibiendo los del Mediodía, circunstancia la mejor que puede desearse tratando de la aclimatación de plantas de climas calientes.

Por lo que hace á terrenos, ¿quién duda que los de Sanlúcar son de los mejores de España? Por lo que hace á la extensión de terreno, ¿quién dirá que en Sanlúcar falta? Aquellas campiñas son de las más extensas de España, y llegan por la costa hasta Sevilla. Debe atenderse también que ya existe allí un establecimiento de esta clase, cosa no despreciable en estos tiempos, en que es tan necesaria la economía: hay allí producciones, y hombres que entienden de este ramo, y una sociedad económica que está ya ducha, como se suele decir, en estas materias. Por si alguno quiere que en lugar de Sanlúcar se señale Málaga ó Motril, opinión á cuyo favor hay razones, indicaré las que ha tenido la comisión para dar la preferencia á Sanlúcar. Sanlúcar está junto al Océano, circunstancia muy apreciable, porque cuando llegan las plantas vivas, ó animales que también debe tratarse de aclimatar, como las vicuñas y otros, y que es vergonzoso no se haya hecho hasta ahora, es muy importante que el punto donde se reciban esté lo más inmediato posible. Fui comisionado para una remesa de ganados americanos, que aunque venían destinados á otro objeto, se pudieron convertir en objeto de utilidad nacional; y los ganados llegaron como era natural después de una navegación tan larga, y solo se salvaron algunos, que hubieran perecido también si hubieran tenido que seguir su navegación hasta Málaga. Esto es cuanto por ahora debo decir.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Para que esto tenga felices resultados deben ponerse escuelas de agricultura en los países fríos, y en los países cálidos, húmedos y secos: y no poniéndose en Nueva-España en más de 500 leguas geográficas sino una escuela de agricultura, no se cumple el objeto que debemos proponernos. Estas cátedras son muy costosas; una escuela de agricultura es como una hacienda, y aunque rinde con usura lo que

cuesta, debe tenerse presente dicha circunstancia para su establecimiento; porque días pasados, tratándose de hacer una agregación al Jardín Botánico de esta corte, se dijo que comprase la villa el terreno. Así que, contrayéndome á Nueva-España, me parece muy poco un solo establecimiento; y si los señores de la comisión lo tienen á bien, los Diputados americanos nos acercaremos á ella para tratar de esto.»

Habiendo manifestado el Sr. *Martel* que la comisión estaba pronta á oír cuantas reflexiones se le hiciesen para mejorar el plan de enseñanza, se declaró el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo.

Se leyó el 58, que dice así:

«Para la de Nobles Artes habrá en la Península seis academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y cuatro en Ultramar, á saber, en Méjico, Guadalajara, Goatemala y Lima.»

Propusieron algunos señores la duda de si debían quitarse varias escuelas que se hallaban establecidas en diversos pueblos de España, y que eran y habían sido de mucha utilidad, como en Alicante y otros puntos; y los Sres. Conde de *Maule* y *Vadillo* expusieron las razones que les parecían conducentes para que se conservase la escuela de dibujo en Cádiz. A todo contestó el señor *Martínez de la Rosa*, que Cádiz era una capital de provincia, que debería tener una Universidad y escuela de dibujo; y que el dictámen de la comisión era que se conservasen solo aquellas escuelas, además de las prevenidas en el proyecto, que no costase la Nación, ó lo que es lo mismo, los pueblos, sino que existiesen por suscripción de socios ú otro arbitrio de esta naturaleza.

Se declaró discutido y aprobó el artículo, como también el 59 en la forma siguiente:

«Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid.»

Se leyó el 60, que dice:

«Para la del comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaíso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Habana y Manila.»

Este artículo fué aprobado, sin embargo de haber manifestado el Sr. *Puchet* que en lugar de establecerse en Veracruz fuese en Jalapa, porque aquel pueblo era malo; y el Sr. *Lopez* (D. Marcial) expuso que con el objeto de que no se demorase la discusión, manifestaba á nombre de la comisión que ésta admitiría todas las adiciones que se hiciesen, sin perjuicio de la aprobación de los artículos.

Fueron aprobados el 61, 62 y 63 en estos términos:

«Art. 61. Para la de astronomía y navegación, seis escuelas, situadas en Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Santa Fé de Bogotá, Habana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mistas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

Art. 62. Para la enseñanza de la lengua arábica se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

Art. 63. Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de politécnica, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza común y preliminar para las diferentes escuelas de aplicación.»

Se leyó el art. 64, que decía:

«En esta escuela politécnica se establecerán las cátedras siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones: mecánica general de sólidos y fluidos; aplicación del análisis á la geometría descriptiva; elementos de arquitectura civil, geodesia y topografía, dibujo

topográfico y de paisaje. Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela, deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina, matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive, elementos de física, química y mineralogía.»

Acabada la lectura del artículo, dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: Señor, diré algo sobre las clases que deben añadirse y las que pueden suprimirse en esta escuela, según mi opinión. Donde dice «geometría descriptiva y todas sus aplicaciones,» quisiera se especificasen, porque saben bien los señores de la comisión que la geometría descriptiva se aplica á muchas más ciencias que las que se detallan aquí para este establecimiento. Al mismo tiempo la geodesia y topografía será objeto de una escuela especial, como la de ingenieros geógrafos, y quisiera se separase de esta escuela politécnica. Se trata de un establecimiento nuevo en la Nación, y podemos empezar por donde otras han acabado. Precisamente en la Nación francesa esta es la organización que tiene en el día, á pesar de los esfuerzos de su fundador, y de las reclamaciones que ha hecho uno de los que más lo sostienen: es la época peor que ha tenido. Se creó desde el principio con el nombre de escuela central de trabajos públicos, y fué complemento de toda la instrucción general; de manera que entonces no solo había las ciencias que aquí se detallan, sino las teóricas de las escuelas de aplicación, que venían á ser como la práctica de todas las que se enseñaban en la escuela politécnica. Ultimamente se ha escrito bastante sobre las grandes ventajas de esta instrucción proporcional; porque los oficiales de artillería é ingenieros recibían perfecta instrucción de esta escuela general y común, que solo se diferenciaba en la aplicación práctica. Luego se separaron: lo cual supuesto, convendría hacer esta separación uniforme. Lo que en mi concepto debe añadirse lo dejaría para adiciones, si no me pareciese que debe variarse mucho el artículo, y que pudiera volver á la comisión. La escuela politécnica ha sido en Francia un establecimiento brillante, el primero en punto á la enseñanza de ciencias exactas; y ya que establecemos esta escuela y le damos el mismo nombre que ha sido tan glorioso por los muchos sábios que ha producido, quisiera que no fuese inferior en nada, y que competiese con las de otras naciones; y pues se exigen los conocimientos previos que serán los elementales, desearía se completasen en ella, para que los alumnos llegasen á estudiar lo que se estudia en la Universidad central en punto á las ciencias exactas, pues al fin lo que se señala lo han estudiado hasta ahora los cuerpos facultativos, y quisiera adelantásemos más. Porque aunque hasta aquí los cuerpos facultativos han sabido lo necesario para sus funciones, ya que se establece una escuela politécnica, tan brillante en otras naciones, desearía se estudiase en ella, como se estudia en la Universidad central, un curso de cálculo diferencial é integral para darle toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de la ciencia; y que ya que no se les obliga á ir á la Universidad central, encontrasen en esta escuela toda la instrucción necesaria. Lo mismo digo de los conocimientos generales de física y demás que se exigen para entrar en esta escuela, que serán los elementales; por lo que sería de opinión se completasen. Y como estas variaciones son muy generales, si los señores de la comisión lo tienen á bien, podría volver á ella el artículo.

El Sr. **SUBERCASE**: Yo apoyo las ideas del señor Zorraquin en cuanto á dar más extensión á la escuela

politécnica, y montarla bajo el mismo pié que la montaron los franceses en el principio, para lo cual falta un curso de cálculo diferencial é integral, que podría enseñarse por el mismo maestro de la geometría descriptiva y aplicación del análisis. Me parece que los discípulos podrían muy bien abrazar todo esto en un año. Lo que toca á las aplicaciones de la geometría descriptiva, me parece que es propio del Reglamento que se forme, y entonces se detallarán más especialmente estas aplicaciones. Cuando no se designan cuáles son, se sabe que se entienden los cortes de piedras, los cortes de maderas y demás, y algo de construcción. Por lo que toca al estudio de la geodesia y geografía, á mí me parece que no es redundante, porque no encuentro que se deje aquí un curso de geografía y geodesia. En las escuelas de ingenieros y geógrafos se podrá luego dar á estos estudios más extensión, sobre todo en cuanto á la práctica.

Al mismo tiempo quisiera yo, como el Sr. Zorraquin, que se estableciese también un pequeño curso de las demás aplicaciones, y que, por ejemplo, se estableciese un curso militar en donde se enseñase algo de artillería y de ingenieros, y otro de arquitectura civil y construcción hidráulica, y particularmente de puentes, caminos y canales; pero todo esto me parece que podría ser objeto de una adición, y aprobarse sin perjuicio al artículo.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Mis observaciones han recaído sobre todas sus aplicaciones. Si se estableciese el curso de artillería y todos los demás, entonces vendrían perfectamente todas esas aplicaciones; pero ínterin no se puede costear y poner todos esos estudios, podrá suprimirse la palabra *todas*.

El Sr. **MARTEL**: La comisión para redactar este artículo se avocó, en virtud de la autorización de las Cortes, con sujetos inteligentes. No me detendré en contestar al Sr. Zorraquin, porque sería menester una larga disertación. Si se hubiese de hacer la escuela politécnica extensiva á todos los ramos de aplicación, sería una escuela tan numerosa como la misma central. Todas las escuelas se auxiliarán mutuamente: los rudimentos del cálculo integral ya se exigen, los del diferencial y análisis se suponen. En consecuencia, la comisión ha juzgado que este número de clases sería bastante para el objeto de esta escuela; sin embargo, la comisión no tiene tanto amor propio que no esté siempre pronta á admitir las adiciones que se hagan, porque su objeto es el acierto.»

Se declaró discutido el artículo, y quedó aprobado del mismo modo que los siguientes 65, 66 y 67:

«Art. 65. Después de examinados y aprobados en la escuela politécnica podrán pasar los alumnos á las siguientes escuelas de aplicación:

- 1.ª Artillería.
- 2.ª Ingenieros.
- 3.ª Minas.
- 4.ª Canales, puentes y caminos.
- 5.ª Ingenieros geógrafos.
- 6.ª Construcción naval.

Art. 66. «El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicación.

Art. 67. Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.»

Se leyó el 68, concebido en la forma siguiente:

«Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial, será examinado en ella de las materias en que debe estar previamente instruido.»

En seguida dijo

El Sr. **REY**: Este artículo me parece que tiene alguna contradicción con la última parte del 64, que dice así (*Leyó*). Se seguirá, pues, de aquí, que el que haya de entrar en una de estas escuelas especiales, tendrá que sufrir en ella un segundo exámen, siendo así que ya debe venir examinado por la escuela politécnica, ó por una Universidad de segunda enseñanza á lo menos.

El Sr. **MARTEL**: El que pasa de una escuela politécnica á una especial, siempre será examinado en ella para que los maestros se cercioren de sus conocimientos é instruccion. Sufrirá, pues, dos exámenes: uno en la escuela politécnica, y otro en la escuela especial.

El Sr. **REY**: Segun eso, yo advierto una inconsecuencia en que no se examine tambien de nuevo al que haya estudiado leyes.

El Sr. **SUBERCASE**: A primera vista parece que se contradicen esos dos artículos; pero explicando el que se discute, se verá que no hay tal contradicción. Los alumnos que salgan de la escuela politécnica no necesitarán segundo exámen, porque acto continuo al que sufran en esta escuela, irán á las escuelas especiales donde se necesiten, ó á las á que tengan inclinacion. Podrá haber algun individuo que sin haber estudiado en la escuela politécnica, pueda haber adquirido todos los conocimientos necesarios para entrar en las especiales, y entonces este individuo deberá sufrir un exámen al mis-

mo tiempo, en mi concepto, que los alumnos de la escuela politécnica, á fin de ver si tiene los mismos conocimientos que éstos.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo creo que podria aprobarse este artículo con solo suprimir las palabras *en ella*, y decir así (*Leyó*); y luego los reglamentos dirán dónde se han de examinar.»

Declarado suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiéndose las palabras *en ella*, como propuso el Sr. Zorraquin.

Fueron aprobados igualmente sin discusion los siguientes:

«Art. 69. Todos los puntos concernientes al arreglo literario económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

Art. 70. La Direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informe de los profesores más aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

Art. 71. La misma Direccion presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase á la aprobacion de las Córtes.»

Se suspendió la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.